Traducción informal. Borrador sujeto a cambios.

(Versión de 6 de mayo de 1993)

EL REINO DE ESPAÑA

LA FUNDACION COLECCION THYSSEN-BORNEMISZA

CONTRATO PARA LA ADQUISICION DE LA COLECCION PERMANENTE

Este contrato se celebra el día ... de de 1993.

LAS PARTES

El Reino de España ("el Reino"), de un lado,

La Fundación Colección Thyssen-Bornemisza, una fundación con sede en Madrid, España, en el Palacio de Villahermosa, Paseo del Prado 8, 28014 Madrid, España ("la Fundación Española"), de otro lado,

y

Favorita Trustees Limited, una entidad constituida en las Islas Bermudas y con domicilio en Clarendon House, Church Street, Hamilton, Islas Bermudas ("el Trustee"), de otro lado.

EXPONEN

(1) La Colección Thyssen-Bornemisza es una colección de obras de arte excepcional por su calidad, valor, diversidad y estado de conservación, resultado de la labor realizada por miembros de la familia Thyssen-Bornemisza a lo largo de dos generaciones y mantenida con el propósito (entre otros) de exhibirla al público.

(2) La Fundación Española es una fundación cultural privada constituida con el propósito de mantener, conservar, promocionar y exhibir públicamente parte de la Colección Thyssen-Bornemisza, y con otros fines.

(3) Parte de la Colección Thyssen-Bornemisza (definida a continuación como "la Colección Permanente") ha sido prestada en los términos de un Contrato de Préstamo entre el Reino y el Trustee, fechado el 20 de diciembre de 1988, tal y como quedó modificado ("el Contrato de Préstamo"), y de otro Contrato fechado el 12 de julio de 1989 entre el Reino, el Trustee y la Fundación Española, tal y como quedó modificado ("el Contrato de Fundación").

(4) De conformidad con el Contrato de Préstamo y el Contrato de Fundación, el Palacio de Villahermosa ("el Palacio") ha sido acondicionado y remodelado por la Fundación Española al objeto de crear un museo donde la Colección Permanente pueda tener su sede y ser exhibida al público.

(5) La Colección Permanente queda sujeta a las "reglas de trust" de un Convenio ("Settlement") fechado el 26 de mayo de 1986, celebrado entre el Barón Heinrich Hans August Thyssen-Bornemisza de Kaszon ("Barón Thyssen-Bornemisza") y el Trustee, conocido como el Trust de las Colecciones Thyssen-Bornemisza o, en ocasiones, como el "Art Trust" (que es como se le denominará en adelante).

(6) La Fundación Española es uno de los Beneficiarios (tal y como queda definido en el Art Trust).

(7) El Trustee tiene intención de vender y el Reino tiene intención de comprar la Colección Permanente, teniendo el Trustee facultad para vender la Colección Permanente en los términos del Art Trust, tal y como éste último quedó complementado por la Escritura de Determinación, que se define a continuación. El "Protector", también definido a continuación, ha conminado al Trustee a proceder de este modo.

(8) La retribución del Reino a ese efecto incluye, entre otros, el Precio (tal y como se define en el presente Contrato), el acuerdo del Reino de donar la Colección Permanente a la Fundación Española y el compromiso de prestarle la ulterior asistencia a que se refiere el presente Contrato.

(9) Los Trustees y el Reino (habiendo sido asesorados por separado) se han formado la opinión, de forma independiente, de que la retribución del Reino por la compra de la Colección Permanente es una retribución justa, teniendo en cuenta el asesoramiento recibido, las obligaciones sustanciales asumidas por el Reino y comprendidas en dicha retribución, y todos los demás factores relevantes.

(10) La Fundación Española ha convenido en aceptar la donación y convertirse en propietaria de la Colección Permanente, en los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato.

CLAUSULAS

1. **<u>Interpretación</u>**

1.1 En el presente Contrato, los siguientes términos y expresiones tendrán el significado que se indica a continuación (salvo que del contexto deba deducirse otra cosa):

1.1.1 El "Art Trust" tiene el significado a que se refiere el punto **(5)** anterior.

1.1.2 El "Cumplimiento" tendrá lugar con la expedición del Certificado de Cumplimiento tras la ejecución de los trámites descritos en la cláusula 3, y se considerará que producirá efecto con el expedición de dicho Certificado.

1.1.3 Por "Fecha de Cumplimiento" se entenderá el 7 de julio de 1993 o cualquier otra fecha que el Reino y el Trustee acuerden por escrito. A estos efectos, tanto el

Ministro de Cultura como el Subsecretario de Cultura (por parte del Reino) y cualquier director u oficial del Trustee (por parte del Trustee) se considerarán debidamente autorizados para acordar otra fecha por escrito.

1.1.4 Por "Certificado de Cumplimiento" se entenderá un certificado en la forma establecida en el apartado (e) del Apéndice ("Schedule") 11, expedido según lo dispuesto en la cláusula 3.4.

1.1.5 Por "Certificado de Retribución" se entenderá un certificado en la forma establecida en el apartado (a) del Apéndice 11, expedido según lo dispuesto en la cláusula 4.7.

1.1.6 Por "Escritura de Adición" se entenderá la escritura otorgada con anterioridad al presente Contrato y a la Escritura de Determinación, en la forma establecida en el Apéndice 2, por el Trustee y el Protector, por virtud de la cual la Fundación Española es considerada Beneficiario del Art Trust.

1.1.7 Por "Escritura de Determinación" se entenderá la escritura otorgada con anterioridad al presente Contrato en la forma establecida en el Apéndice 3, por el Trustee y el Protector, por virtud de la cual el Trustee determina que el "Trust Fund" debe mantenerse en garantía, con facultad para quedar comprometido por el presente Contrato y sujeto, a esos efectos, a las reglas del Art Trust.

1.1.8 Por "Gravamen" se entenderá cualquier obligación, hipoteca, carga, prenda, embargo, afectación, reserva de título, depósito en garantía, título de adquisición, arrendamiento, arrendamiento financiero, opción, derecho preferente, capital, interés de tercero, o cualquier otra carga, gravamen o negocio jurídico que produzca efecto similar.

1.1.9 Por "Certificado de Primera Entrega" se entenderá un certificado de entrega de la Colección Permanente al Reino, entre otros fines, en la forma establecida en el apartado (f) del Apéndice 11, a otorgar por el Trustee, el Reino y la Fundación Española en los términos previstos en las cláusulas 3.1.2, 3.2.1 y 3.3.1.

1.1.10 El "Contrato de Fundación" tiene el significado a que se refiere el punto **(3)** anterior.

1.1.11 Por "Derechos de Propiedad Intelectual" se entenderá aquellos derechos, títulos, intereses o beneficios que los Trustees puedan tener en:

(a) El copyright sobre cualquiera de los Cuadros y su archivo de procedencia correspondiente;

(b) El interés derivado de cualesquiera licencias de copyright u otras licencias o renuncias relativas a derechos morales de autor, respecto a cualquiera de los Cuadros y su archivo de procedencia correspondiente; y

(c) El interés derivado de cualesquiera acuerdos, opciones u otros derechos para adquirir cualquiera de los activos descritos en los párrafos (a) y (b);

sujetos en todos y cada uno de los casos a aquellas obligaciones y restricciones, incluidos royalties, copyright o canones por licencias, pero sin limitación a los mismos, que les puedan ser impuestas a los Trustees a este respecto.

1.1.12 El "Contrato de Préstamo" tiene el sentido a que se refiere el punto **(3)** anterior.

1.1.13 Por "Museo" se entenderá el museo que alberga el Palacio.

1.1.14 Por "Certificado Operativo" se entenderá un certificado de cumplimiento de condiciones suspensivas en la forma establecida en el apartado (b) del Apéndice 11, a expedir por las partes en los términos previstos en la cláusula 4.8.

1.1.15 Por "Cuadros" se entenderá los cuadros que forman la Colección Permanente.

1.1.16 El "Palacio" tiene el significado a que se refiere el punto **(4)** anterior.

1.1.17 Por "Colección Permanente" se entenderá los Cuadros identificados en el Apéndice 1.

1.1.18 Por "Precio" se entenderá la suma de [] US$, menos aquella parte de la Retribución (tal y como se define en el Contrato de Préstamo) que haya sido pagada por el Reino al Trustee con anterioridad al Cumplimiento.

1.1.19 Por "Protector" se entenderá Carpaccio Limited, una entidad constituida en Guernsey y con domicilio en [].

1.1.20 Por "archivo de procedencia" se entenderá todos los materiales de catálogo, fotografías e información propiedad del Trustee, que formen un conjunto respecto a cada uno de los Cuadros. En aquellos casos en que el Trustee tenga más de una copia del mismo documento, el archivo de procedencia incluirá sólo el documento original o (si el documento original no fuera propiedad del Trustee) la copia más antigua de dicho documento; [y si de lo que se dispone es del negativo de cualquiera de las fotografías, las referencias a las fotografías se interpretarán como referencias al negativo exclusivamente].

1.1.21 Por "Certificado de Segunda Entrega" se entenderá el certificado de entrega de la Colección Permanente a la Fundación Española, entre otros fines, en la forma establecida en el apartado (d) del Apéndice 11, otorgado por el Reino y la

Fundación Española de acuerdo con lo establecido en las cláusulas 3.1.3 y 3.2.2.

1.1.22 Por "Activos Adquiridos" se entenderá la Colección Permanente y otros activos adquiridos por el Reino, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 2.1.

1.2 En el presente Contrato:

1.2.1 todas las referencias a los Cuadros incluyen los marcos y los bastidores que les pertenezcan;

1.2.2 cuando se establezca el requisito de que un documento esté "en la forma" establecida en un apartado concreto de los Apéndices, dicha expresión se interpretará en el sentido de que el documento deberá estar en la forma establecida en dicho apartado del Apéndice correspondiente respecto de todos sus aspectos materiales;

1.2.3 cuando se establezca el requisito de que un documento se otorgue por duplicado o triplicado, la estipulación correspondiente del presente Contrato se interpretará como si contuviera la indicación de que una copia del documento otorgado fuera entregada a cada una de las partes de dicho documento y retenida por ellas; y

1.2.4 cuando se haga referencia al acuerdo por una de las partes de suscribir un documento, dicha referencia se interpretará como referencia al acuerdo de suscribir y otorgar dicho documento y todos los documentos que deban otorgarse como consecuencia del mismo, y al acuerdo de conferir todas las facultades necesarias para ello a la persona designada por la parte correspondiente para firmar u otorgar en su nombre el documento de que se trate.

1.3 Todas las referencias a los puntos, cláusulas o Apéndices se interpretarán como referencias a los puntos, cláusulas o Apéndices del presente Contrato, salvo que del

contexto se deduzca otra cosa.

1.4 Los encabezamientos de las cláusulas del presente Contrato son introducidos por razones de conveniencia, pero no forman parte del mismo y no afectarán a su interpretación.

1.5 Los Apéndices del presente Contrato se considerarán parte del mismo y deberán ser interpretados como si hubieran sido integrados en él.

1.6 En el presente Contrato, salvo que del contexto se deduzca otra cosa, las palabras que se refieran a personas, incluirán entidades públicas o privadas y agrupaciones sin personalidad jurídica; las referencias en singular incluirán el plural, y viceversa, y las referencias a un género incluirán referencias al género opuesto.

2. Venta de la Colección Permanente

2.1 Siempre que las condiciones establecidas en la cláusula 4 sean cumplidas y de conformidad con lo estipulado en la cláusula 2.2, al Cumplimiento, el Reino comprará y el Trustee venderá, por el Precio y demás retribución descritos en la cláusula 2.4:

2.1.1 los Cuadros que forman la Colección Permanente, junto con todos y cada uno de los derechos y títulos del Trustee sobre la armadura o embalaje de los mismos (todos los cuales se hallan ya en posesión o bajo el control de la Fundación Española, en los términos establecidos en el Contrato de Préstamo);

2.1.2 el respectivo archivo de procedencia para cada uno de los Cuadros; y

2.1.3 los Derechos de Propiedad Intelectual.

2.2 El Trustee venderá los Activos Adquiridos libres de todo Gravamen y el riesgo inherente (en la medida en que no haya sido cedido ya al Reino o a la Fundación Española) y la

propiedad sobre los mismos serán cedidos al Reino al Cumplimiento.

2.3 El Reino no estará obligado a comprar ningún Cuadro por separado, sino a la compra de todos los Cuadros simultáneamente.

2.4 La retribución del Reino por la venta descrita en las cláusulas 2.1 y 2.2 consistirá en el compromiso del Reino de:

2.4.1 pagar el Precio al Trustee, de sus propios fondos;

2.4.2 donar los Activos Adquiridos a la Fundación Española de acuerdo con lo establecido en la cláusula 3;

2.4.3 realizar una cesión gratuita del Palacio a la Fundación Española de acuerdo con lo establecido en la cláusula 3;

2.4.4 aceptar "obligaciones continuas" de financiar a la Fundación Española por medio del otorgamiento de una escritura en la forma establecida en el Apéndice 5; y

2.4.5 aceptar ulteriores "obligaciones continuas" de asistir o respaldar a la Fundación mediante el otorgamiento de una escritura en la forma establecida en el Apéndice 6.

3. Cumplimiento

Siempre que las condiciones establecidas en la cláusula 4 sean satisfechas, a la Fecha de Cumplimiento deberá tener lugar, simultáneamente, todo lo referido en las cláusulas 3.1 a 3.4 inclusive, tal y como se detalla a continuación:

3.1 el Reino:

3.1.1 pagará al Trustee de sus propios fondos el Precio [el saldo del Precio después de la deducción de la cantidad depositada de acuerdo con lo establecido en la cláusula 4.6], conforme a las reglas de pago establecidas en la cláusula 5;

3.1.2 otorgará el Certificado de Primera Entrega, junto con el Trustee y la Fundación Española, por triplicado;

3.1.3 otorgará el Certificado de Segunda Entrega, junto con la Fundación, por duplicado;

[3.1.4 [otorgará, junto con la Fundación Española,] [hará entrega a la Fundación Española de] una escritura notarial de cesión gratuita en la forma establecida en el Apéndice 7;]

3.1.5 se sumará al Trustee y a la Fundación Española en el otorgamiento de escrituras en la forma prevista en los Apéndices 5 y 6, conservando una copia y haciendo entrega de otra a cada una de las partes;

[3.1.6 dará la orden a la entidad bancaria correspondiente para liberar el fondo en garantía al Trustee; y]

3.1.7 hará entrega al Trustee de testimonio de los documentos a los que se refiere la cláusula [3.1.6.]

3.2 la Fundación Española:

3.2.1 otorgará el Certificado de Primera Entrega, junto con el Reino y el Trustee, por triplicado;

3.2.2 otorgará el Certificado de Segunda Entrega, junto con el Reino, por duplicado;

3.2.3 se sumará al Trustee y al Reino en el otorgamiento de escrituras en la forma prevista en los Apéndices 5 y 6, conservando una copia y haciendo entrega de otra a cada una de las partes;

3.2.4 hará entrega, tanto al Reino como a los Trustees, de testimonio del acuerdo de modificar los Estatutos de la Fundación en la forma establecida en el Apéndice 8 y del acuerdo de adoptar las normas aprobadas de conformidad con lo establecido en la cláusula 13; y

[**3.2.5** otorgará una escritura notarial de cesión gratuita, junto con el Reino, en la forma establecida en el Apéndice 7;]

3.3 el Trustee:

3.3.1 otorgará el Certificado de Primera Entrega, junto con el Reino y la Fundación Española, por triplicado; y

3.3.2 se sumará al Reino y a la Fundación Española en el otorgamiento de escrituras en la forma prevista en los Apéndices 5 y 6, conservando una copia y haciendo entrega de otra a cada una de las partes.

3.4 Una vez se hayan cumplido todos los requisitos anteriores de esta cláusula, las partes expedirán el Certificado de Cumplimiento debidamente firmado por todas ellas por triplicado.

3.5 Dependiendo del efectivo otorgamiento del Certificado de Cumplimiento, el Trustee, por orden del Reino, cede todos los derechos de Propiedad Intelectual a la Fundación Española y declara que, con sujeción a dicha cesión, todos los Derechos de Propiedad Intelectual serán mantenidos en garantía por el Trustee en interés de la Fundación Española.

3.6 Si antes del Cumplimiento el Trustee fuera titular de una reclamación o de una acción en relación con los Activos Adquiridos contra un tercero (incluyendo cualquier derecho de indemnización o compensación por daños y perjuicios, sin que ello suponga restricción alguna):

3.6.1 el Trustee se abstendrá de hacer nada que pudiera comprometer o perjudicar dicha reclamación o acción y no permitirá que ocurra nada que, estando bajo su control, produzca el mismo efecto; y

3.6.2 el Trustee declara, con efectos a partir del Cumplimiento, que es titular del beneficio que dicha reclamación o acción pueda producir, a la orden y en interés de la Fundación Española.

4. Condiciones suspensivas

4.1 De conformidad con lo estipulado en la cláusula 4.2, lo establecido en el presente Contrato quedará en suspenso y no obligará a las partes salvo y a hasta que:

4.1.1 el Reino haya recibido los documentos especificados en la cláusula 4.3, en la forma y con el contenido que, razonablemente, sean de su satisfacción;

4.1.2 tanto el Reino como la Fundación hayan recibido los documentos especificados en la cláusula 4.4, en la forma y con el contenido que, razonablemente, sean de su satisfacción;

4.1.3 el Trustee haya recibido los documentos especificados en la cláusula 4.5, en la forma y con el contenido que, razonablemente, sean de su satisfacción;

[4.1.4 el Reino y el Trustee hayan cumplido las condiciones establecidas en la cláusula 4.6];

4.1.5 las condiciones de la cláusula 4.7 se hayan cumplido;

4.1.6 las condiciones de la cláusula 4.8 se hayan cumplido;

4.1.7 las partes hayan expedido el Certificado Operativo tal y como se establece en la cláusula 4.8.

4.2 La cláusula 4 y las cláusulas 1 (interpretación), 6 (ley y jurisdicción), 8 (contrato en su conjunto), 9 (notificaciones) y 13 (otras materias), no quedarán en suspenso. Cada parte hará uso de los medios que estén a su alcance para asegurar que todos los elementos individuales de las condiciones suspensivas que se establecen en la presente cláusula sean cumplidos y que los certificados a los que se refiere la presente cláusula sean otorgados tan pronto como sea razonablemente posible y, en cualquier caso, antes de la Fecha de Cumplimiento. Ninguna de las partes podrá negarse a firmar o a dar su consentimiento al otorgamiento de dichos certificados sin motivo razonable. Si el Certificado Operativo no es firmado antes de la Fecha de Cumplimiento, las estipulaciones que queden en suspenso por razón de lo establecido en la cláusula 4.1 devendrán nulas [y el Trustee dará las oportunas instrucciones a la entidad bancaria correspondiente para liberar el fondo en garantía al Reino]. En tal caso, ninguna de las partes tendrá obligación adicional alguna frente a las demás con relación a dichas estipulaciones.

4.3 El documento que deberá ser recibido por el Reino en los términos establecidos en la cláusula 4.1.1 será el siguiente:

4.3.1 testimonio del documento o documentos que recojan el acuerdo del patronato de la Fundación Española de celebrar el presente Contrato.

4.4 Los siguientes documentos deberán ser recibidos tanto por el Reino como por la Fundación Española en los términos establecidos en la cláusula 4.1.2:

4.4.1 testimonio de las escrituras otorgadas por las partes en la forma establecida en los Apéndices 2 y 3;

4.4.2 testimonio de los acuerdos de los consejos de administración de las partes respecto a las escrituras a las que se refiere la cláusula 4.4.1, autorizando a la parte respectiva para el otorgamiento de dichas escrituras;

4.4.3 testimonio de los acuerdos del consejo del Trustee para celebrar el presente Contrato;

4.4.4 testimonio de los pactos sucesorios con los herederos del Barón Thyssen-Bornemisza mayores de edad [en una forma aceptada por el Reino];

[**4.4.5** una escritura de "indemnidad" ("indemnity") debidamente otorgada por el Barón Thyssen-Bornemisza en la forma establecida en el Apéndice 4;]

4.4.6 dictámenes jurídicos tanto del Servicio Jurídico del Estado como de Allen & Overy, Lenz & Staehelin, Appleby, Spurling & Kempe y Carey Langlois, en cada caso debidamente firmados y expedidos en la forma establecida en los apartados (a) a (e) inclusive del Apéndice 12.

4.5 Los siguientes documentos deberán ser recibidos por los Trustees en los términos establecidos en la cláusula 4.1.3:

4.5.1 testimonio del acuerdo del patronato de la Fundación Española para la celebración del presente Contrato;

4.5.2 dictámenes jurídicos emitidos por Ozanne, van Leuven, Perrot & Evans, Schellenberg & Haissly, Conyers, Dill & Pearman, Echecopar Abogados y Macfarlanes, en cada caso debidamente firmados y expedidos en la forma

establecida en los apartados (f) a (k) del Apéndice 12.

[**4.6** La condición a que se refiere la cláusula 4.1.4 consiste en que el Reino haya depositado la cantidad de 35.000.000 US$ en el banco [], Suiza, y el Reino y los Trustees hayan dado instrucciones al Banco de acuerdo con la "carta de garantía" ("escrow letter") prevista en el Apéndice 13].

4.7 La condición a que se refiere la cláusula 4.1.5 consiste en que tanto el Reino como el Trustee (habiendo sido asesorados por separado):

4.7.1 se hayan formado la opinión, de forma independiente, de que la retribución del Reino por la compra de la Colección Permanente es una retribución justa, teniendo en cuenta el asesoramiento recibido, las obligaciones sustanciales asumidas por el Reino por virtud del presente Contrato y comprendidas en dicha retribución, y todos los demás factores relevantes;

4.7.2 hayan otorgado el Certificado de Retribución debidamente firmado por cada uno de ellos por duplicado.

A los efectos de la presente cláusula, cada una de las partes [deberá] [podrá] revelar a la otra cualquier asesoramiento [sobre valoración y] por escrito que reciba. Los documentos que contengan el asesoramiento revelado se depositarán en manos de D. [], Notario de Madrid, de tal forma que él retendrá dichos documentos y los mantendrá a disposición de las partes para su inspección y la obtención de copias por los representantes y agentes debidamente autorizados del Reino y del Trustee. D. [] no permitirá a ninguna otra persona inspeccionar dichos documentos y (con arreglo a las instrucciones por escrito firmadas por ambas partes) devolverá el documento de que se trate al depositante.

4.8 La condición a que se refiere la cláusula 4.1.6 consiste en que las partes convengan una

Declaración de Cumplimiento en que se refleje el cálculo del Precio, especificando el modo de calcularlo. Dicho convenio no deberá obstaculizarse sin motivo razonable alguno.

4.9 Al cumplimiento de todas las condiciones anteriores previstas en las cláusulas 4.1 y 4.3 a 4.8 inclusive (o en aquellas cláusulas de entre las citadas que no hubieran sido excluidas mediante comunicación escrita a las demás partes por aquélla parte en cuyo interés dicha condición se hubiera incluido), las partes emitirán por triplicado el Certificado Operativo debidamente firmado por cada una de ellas, en el que se establezca que dichas condiciones se han cumplido. En ese momento, las estipulaciones del presente Contrato que se hallen en suspenso en virtud de lo establecido en la cláusula 4.1, dejarán de estarlo y obligarán a las partes. El Certificado Operativo será prueba concluyente de que todas las condiciones establecidas en las cláusulas 4.1 a 4.8 inclusive, se han cumplido, salvo en caso de error manifiesto o fraude.

5. Pago

5.1 La obligación de pagar [el saldo de] la suma debida de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 2.2.1 [teniendo en cuenta lo establecido en la cláusula 4.6] quedará satisfecha cuando el Reino haya conseguido que, a la Fecha de Cumplimiento, se haya aportado a la cuenta bancaria número [], a nombre del Trustee, en Bank plc., High Holborn branch, Londres, Inglaterra ("sort code 400327") [uno o más Bonos del Tesoro norteamericano a corto plazo (en forma completamente negociable) que, a la Fecha de Cumplimiento, tengan (si fueran más de uno, en conjunto) un valor de mercado igual a] dicho saldo (o a cualquier otra cuenta, de cualquier otra manera o por cualquier otro método que el Trustee razonablemente notifique por escrito al Reino con al menos 7 días de antelación respecto a la Fecha de Cumplimiento). A estos efectos, por "valor de mercado" se entenderá la media de los precios de oferta y demanda que aparezcan en el "Wall Street Journal Europe" publicado en la Fecha de Cumplimiento (o, si no se hubiera publicado en dicha fecha, en la fecha más reciente de publicación del periódico) para

Bonos del Tesoro norteamericano del tipo a que se ha hecho referencia (o aquellos que más se parecieran a los Bonos realmente aportados a dicha cuenta).

5.2 Todos los pagos que deban hacerse al Trustee por virtud del presente Contrato, deberán hacerse enteramente fuera de España, en dólares estadounidenses y libres de cualquier deducción, impuesto, carga, gasto o coste español. Si sobre cualquiera de dichos pagos debiera practicarse deducción o retención fiscal alguna, la suma que deba pagarse y respecto de la cual dicha deducción o retención debiera realizarse, se incrementará en la medida necesaria para asegurar que, después de practicar dicha deducción o retención, el Trustee recibe (libre de cualquier responsabilidad respecto de cualquier deducción o retención) una suma neta igual a la suma que habría recibido si no se hubiera realizado ninguna deducción o retención o no se hubiera requerido su realización.

5.3 [El Reino y] [en su defecto] la Fundación Española [separadamente] se compromete[n] a indemnizar al Trustee, a requerimiento suyo:

(a) frente a cualquier responsabilidad respecto a cualquier impuesto, obligación, exacción, carga u otra imposición de Derecho Español (nacional o local), por los cuales el Trustee sea o pueda ser hecho responsable como consecuencia del presente Contrato, la compraventa de la Colección Permanente o los pagos establecidos en el mismo o en cualquier otro acto realizado de acuerdo con lo previsto en el presente Contrato, y también

(b) frente a cualquier gasto o coste en el que incurra el Trustee en relación con cualquier responsabilidad de las mencionadas anteriormente o intento de hacer al Trustee responsable en ese sentido;

y se obliga[n] a pagar la cantidad debida al Trustee bajo la presente garantía a su requerimiento y sin dilación, como cantidad adicional a los pagos establecidos anteriormente, teniendo en cuenta que esta cláusula no se aplicará en relación con

ninguna responsabilidad, coste o gasto derivados del incumplimiento del presente Contrato por el Trustee.

6. Ley y Jurisdicción

6.1 El presente Contrato se regirá e interpretará de acuerdo con la Ley inglesa, a todos los efectos.

6.2 Ni las Reglas Uniformes sobre Compraventa Internacional, ni la Convención sobre Contratos de Compraventa Internacional de Bienes, se aplicarán al presente Contrato.

6.3 Las partes se someten irrevocablemente a la exclusiva jurisdicción de los Tribunales españoles respecto a cualquier acción o procedimiento dirigidos a hacer valer el presente Contrato o nacidos o relacionados con él.

7. Capacidad del Trustee

El Trustee es el "trustee" del Art Trust y se acuerda expresamente que:

7.1 El Trustee celebre el presente Contrato en su capacidad de "trustee" del Art Trust.

7.2 El beneficio que se deriva del presente Contrato se disfrutará con las garantías y de conformidad con las facultades y estipulaciones del Art Trust.

7.3 [En la medida en que el Trustee se mantenga como "trustee" del Art Trust, y no incumpla lo estipulado en las cláusulas 7.5 y 7.6, su responsabilidad quedará limitada con arreglo a lo establecido en la cláusula 7.4.

7.4 De conformidad con lo establecido en la cláusula 7.3, la responsabilidad del Trustee quedará limitada a los activos que posea sujetos a las reglas de "trust" del Art Trust, en

ese momento o en un momento posterior.

7.5 El Trustee se obliga frente al Reino y a la Fundación Española, por un período de [12 años] desde la fecha del presente Contrato, a retener en su posesión y bajo su control activos sujetos a las reglas de "trust" del Art Trust por un valor agregado (después de la deducción del importe de todas las obligaciones que deban pagarse con cargo a dichos activos y de los costes de realización de los mismos, incluida la tributación) de, al menos, [] US$.

7.6 El Trustee se compromete a asegurar que cualquier persona que adquiera derechos, como "trustee", sobre la totalidad o parte de los activos sujetos a las reglas de "trust" del Art Trust (sea como resultado de su designación como "trustee" adicional del Art Trust, sea como consecuencia del ejercicio de cualquier poder de disposición con arreglo al Art Trust) asumirá responsabilidad solidaria, junto con el Trustee, respecto de cualesquiera obligaciones del Trustee de acuerdo con el Art Trust, antes de que la adquisición de derechos sobre dichos activos se produzca (bien aisladamente, o bien junto con otro "trustee").]

8. Contrato en su conjunto

Este Contrato constituye el contrato global entre las partes y no podrá ser modificado un sus términos por ningún acuerdo oral, por medio de representación o de cualquier otra manera. Cualquier modificación del presente Contrato sólo producirá efectos si se realiza mediante documento escrito firmado por todas las partes del mismo o por sus representantes debidamente autorizados. [Las partes del presente Contrato no lo han celebrado sobre la base de declaración alguna realizada por cualquier otra parte del mismo (o de un tercero) que no conste en el presente Contrato].

9. Notificaciones

Cualquier notificación que deba realizarse en virtud del presente Contrato, se hará en inglés y se transmitirá en mano, por correo, por telex o por fax a la parte interesada a las siguientes direcciones:

Al Reino en:
Ministerio de Cultura
Plaza del Rey 1
Madrid
España
Telex 27286 CULTU E
Telefax (34 1) 5319212

Al Trustee en:
Favorita Trustees Limited
c/o Maitland & Co, PO Box 75
Skandia House, Finch Road
Douglas Isle of Man
Telex 621000 mm g
Telefax (44 624) 663790

A la Fundación Española en:
Fundación Colección Thyssen-Bornemisza
Palacio de Villahermosa
Paseo del Prado 8
28014 Madrid, España
Telex []
Telefax []

o a aquella dirección que la parte a la que se dirija la notificación haya comunicado por escrito a las demás como nueva dirección, o número de telex o de fax, para la realización de las notificaciones a que se refiere esta cláusula. Las notificaciones se considerarán realizadas siempre que se hayan recibido en forma legible.

10. Expiración del préstamo al Cumplimiento

[El Contrato de Préstamo y el Contrato de Fundación dejarán de producir efectos entre las partes del presente Contrato desde el momento del Cumplimiento y, en consecuencia, todos los derechos y obligaciones de las partes respecto a los Activos Adquiridos y al Museo (incluyendo el derecho al pago del dinero, pero sin limitarse a ello) se regirán, a partir de ese momento, exclusivamente por lo establecido en este Contrato y en los documentos que deban ser otorgados por virtud del mismo.]

11. Declaraciones y garantías

11.1 El Trustee declara y garantiza, tanto al Reino como a la Fundación, que, al Cumplimiento:

11.1.1 El Trustee es propietario de los Activos Adquiridos y está facultado para vender y transferir la propiedad de los mismos al Reino en los términos del presente Contrato, libres de Gravámenes y de cualesquiera otros derechos e intereses que tuvieran terceras partes, de tal manera que el Reino se convertirá en pleno propietario de los Activos Adquiridos libres de todo Gravamen, y podrá disfrutar de la posesión pacífica de los mismos y de todos los Derechos de Propiedad Intelectual.

11.1.2 El Trustee no tiene conocimiento de que alguno o varios Cuadros hayan sido ilegalmente exportados de España o de cualquier otro país en el pasado.

11.1.3 La Fundación Española es beneficiaria del Art Trust y los Activos Adquiridos se hallan en poder del Trustee como "trustee" del Art Trust.

11.1.4 Los Activos Adquiridos no están y no se verán afectados por ningún derecho de tercero que pueda surgir como consecuencia de la insolvencia del Trustee o cualquier propietario anterior de los Activos Adquiridos o de cualquier parte de los mismos.

[11.1.5 Ni el Trustee ni ninguno de sus precedesores en título, hasta donde alcanza el conocimiento de aquél, tiene noticia de que ningún titular de copyright, o pretendido titular, en relación con alguno o varios de los Cuadros o sus archivos de procedencia, haya alegado o pretendido hacer valer su copyright, requiriendo al Trustee, o a su predecesor en título, en su caso, para que no haga copias del Cuadro de que se trate o de cualquier parte del contenido de su archivo de procedencia.]

11.2 Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 4.4.4 y de lo establecido en cualquier otra cláusula de este Contrato, el Trustee no asume ningún compromiso, ni realiza declaración ni ofrece garantía alguna en relación con los derechos sucesorios de persona alguna que (a la fecha del presente Contrato) merezca la consideración de hijo vivo de cualquier persona que haya intervenido en la creación del Art Trust, respecto de la sucesión de ésta última. El Trustee no realiza ninguna otra declaración ni otorga ninguna otra garantía respecto a la procedencia, salvo lo dispuesto en la cláusula 11.1, ni hace declaración alguna ni otorga garantía respecto a la atribución, descripción, fecha, autenticidad o antigüedad de ninguno de los Cuadros.

11.3 El Reino declara y garantiza a la Fundación Española y a los Trustees que a la fecha del presente Contrato, al Cumplimiento y [como "garantía continuada"] después de ese momento:

11.3.1 La ejecución, otorgamiento, cumplimiento y eficacia del presente Contrato no vulneran ni vulnerarán ninguna estipulación de:

11.3.1.1 la Constitución del Reino; o

11.3.1.2 ley, reglamento, orden o decreto algunos, de cualquier autoridad gubernamental, administrativa o judicial aplicables al Reino, o por los cuales el Reino o sus activos queden obligados;

y no son ni serán contrarios al orden público español.

11.3.2 Todos los decretos, ordenanzas, permisos, licencias, aprobaciones y autorizaciones, de cualquier autoridad gubernamental o administrativa, requeridos en relación con la celebración, cumplimiento, validez o eficacia del presente Contrato, han sido obtenidos.

11.3.3 Las obligaciones para el Reino que resultan del presente Contrato tienen y seguirán teniendo, a todos los efectos, la misma prelación que cualquier otra obligación no garantizada del Reino.

11.3.4 El Reino se regirá por el Derecho civil y mercantil en relación con las obligaciones nacidas del presente Contrato. La celebración, otorgamiento y cumplimiento del mismo por el Reino constituyen un acto mercantil regido por el Derecho privado.

11.4 El Reino y la Fundación Española declaran y garantizan solidariamente a los Trustees que a la fecha del presente Contrato y al Cumplimiento [y, como "obligación continuada", después de dicho momento]:

11.4.1 La Fundación Española es una fundación debidamente constituida de acuerdo con la ley española.

11.4.2 Todos los decretos, ordenanzas, permisos, licencias, aprobaciones y autorizaciones, de cualquier autoridad gubernamental o administrativa, o de cualquier órgano administrativo español, requeridos en relación con la celebración, cumplimiento, validez y eficacia del presente Contrato, han sido obtenidos.

11.4.3 La Fundación Española se rige por el Derecho civil y mercantil respecto a las obligaciones nacidas del presente Contrato. La celebración, otorgamiento y cumplimiento del mismo constituyen un acto mercantil regido por el Derecho privado.

11.4.4 La Fundación Española está investida de todos los poderes y facultades necesarios para el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato en todos sus aspectos.

11.4.5 Ni el Reino ni la Fundación Española tienen conocimiento de que alguno o varios de los Cuadros hayan sido exportados ilegalmente de España o de cualquier otro país en el pasado.

11.5 De acuerdo con lo previsto en el presente Contrato, todas las partes del mismo declaran y garantizan que, a la fecha de celebración del Contrato y al Cumplimiento:

11.5.1 La celebración por su parte del presente Contrato y el cumplimiento de sus términos han sido, en su caso, validamente autorizados y las obligaciones asumidas por virtud del mismo constituyen obligaciones válidas, vinculantes y eficaces de acuerdo con sus propios términos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de las normas jurídicas que afectan a los derechos de los acreedores en general.

11.5.2 Ni la celebración y otorgamiento del presente Contrato, ni el cumplimiento u observancia de ninguno de sus términos:

11.5.2.1 producirá conflicto alguno o supondrá incumplimiento de la ley, estatuto, reglamento, contrato, hipoteca, garantía, acuerdo o cualquier otro instrumento, convenio, obligación o deber por el cual estén vinculadas las partes; o

11.5.2.2 causará limitación alguna de sus poderes, derechos o facultades para ejercitar dichos poderes.

11.5.3 No han incurrido en incumplimiento de ninguna ley, estatuto, reglamento, contrato, hipoteca, garantía, acuerdo o deber por los cuales hayan quedado obligadas, que pueda tener un efecto material adverso en su capacidad para cumplir con las obligaciones resultantes del presente Contrato.

11.5.4 No se hayan envueltas en litigio o procedimiento arbitral alguno que pudiera directa o indirectamente afectar a los Activos Adquiridos o a los derechos de la Fundación como único propietario y poseedor pacífico, y no tienen conocimiento de ningún procedimiento de dichas características en curso o que pueda producirse o de cualquier otro evento que pueda conducir a un procedimiento de dichas características.

12. Pactos

12.1 A la fecha de Cumplimiento y posteriormente, tanto el Reino como el Trustee otorgarán, y harán uso de los medios que estén a su alcance para otorgar y procurar que sean otorgados por todas las partes, y en su caso, a petición del Trustee, la Fundación Española o el Reino, todas las escrituras, documentos, seguros, actos y demás documentos que puedan ser necesarios o requisito previo para la transmisión efectiva de

los Activos Adquiridos a la Fundación Española, para el pago de la retribución por el Reino al Trustee, o para dar efecto al presente Contrato en cualquier otra forma.

12.2 El Trustee respetará la posesión pacífica y el disfrute de los Activos Adquiridos por la Fundación Española, y el Reino y la Fundación Española respetarán la posesión pacífica y el disfrute por el Trustee de la retribución del Reino.

12.3 Cada una de las partes dará a las demás la información y asistencia que éstas últimas le pudieran requerir razonablemente en relación con cualquier litigio o procedimiento en los que cualquiera de las partes se pueda ver envuelta por reclamaciones de terceros respecto al título (o cualquier otro aspecto) de los Activos Adquiridos o al patrimonio del Barón Thyssen-Bornemisza.

12.4 Ninguna de las partes del presente Contrato hará ejercicio de sus facultades para impedir que el Cumplimiento se produzca, ni se opondrá al cumplimiento de las obligaciones nacidas del presente Contrato o asumidas en virtud del mismo.

[13. Adopción de Acuerdos

La Fundación Española acordará la adopción de determinadas normas, de conformidad con lo establecido en el artículo [26c] de los Estatutos -parte del contenido del Apéndice 8-, normas que estarán de acuerdo con la recomendación de los expertos consultados por la Fundación Española y habrán sido convenidas con los expertos consultados por el Trustee (no debiendo evitarse la conformidad sin razón o motivo justificado), las cuales se referirán a las materias objeto de regulación inicial tal y como consta en el Apéndice 9, y a todas aquellas materias que fuera preciso según lo dispuesto en los Estatutos o que pudiera ser considerado necesario o deseable por la Fundación Española.]

14. Beneficios y Cargas

Las partes acuerdan y declaran que la titularidad de los derechos de las partes nacidos en virtud del presente Contrato, y de sus cesionarios o sucesores, queda condicionada a la asunción de las obligaciones nacidas por virtud del mismo. La Fundación Española no será considerada cesionaria o sucesora del Reino a estos efectos.

15. Acuerdos Previos o Documentos

Los términos y condiciones del presente Contrato suplantan a los de todos (o cualquiera de) los previos acuerdos, compromisos, convenios y discusiones, tanto escritos como orales, de cualquiera de las partes del presente Contrato, en relación con las materias a las que se refiere el mismo.

16. Concurrencia de Acciones

Ningún derecho o acción conferido o reservado por virtud del presente Contrato al Reino, a la Fundación Española o al Trustee excluirá otros derechos o acciones resultantes del presente Contrato conferidos por la ley o la equidad, sino que se considerarán acumulativos y podrán hacerse valer conjuntamente, en su caso.

17. Compensación

Las partes renuncian en favor de sus respectivas contrapartes a cualquier derecho existente o futuro, o reclamación o compensación, frente a cualesquiera pagos debidos por virtud del presente Contrato, y acuerdan pagar dichas cantidades o cualesquiera otras resultantes del mismo, no obstante la existencia de compensación o reclamación de cualquiera de las partes contra sus respectivas contrapartes.

18. Aceptación

La tolerancia o condescendencia de cualquiera de las partes respecto de sus respectivas contrapartes no restringirá sus plenos derechos y facultades nacidos del presente Contrato, ni supondrá renuncia o impedimento alguno en relación con el incumplimiento de los términos o condiciones del mismo por sus respectivas contrapartes. En particular, la falta de ejercicio o retraso en el ejercicio, por parte de cualquier de las partes del presente Contrato, de los derechos o acciones derivados del mismo, no supondrán renuncia o impedimento alguno en relación con lo anterior. El ejercicio individual o parcial de cualquier derecho o acción no excluirá su ejercicio pleno o el ejercicio de cualquier otro derecho o acción.

19. Otras Materias

19.1 En el presente Contrato el tiempo es un elemento esencial.

19.2 Cada una de las partes responderá de sus gastos en relación con la negociación, celebración y ejecución del presente Contrato.

19.3 Cada una de las partes se compromete a no alegar la falta de validez o efecto del presente Contrato o de cualquier documento otorgado o que deba otorgarse por virtud del mismo.

19.4 El presente Contrato podrá otorgarse en varios ejemplares, todos los cuales constituirán un solo contrato, y cualquiera de las partes podrá participar en la celebración del mismo suscribiendo una copia.

20. Idioma

20.1 El presente Contrato ha sido redactado y otorgado por las partes en versión española e inglesa, y ambos textos producirán efectos jurídicos.

20.2 En el supuesto de conflicto entre las versiones española e inglesa, la versión española prevalecerá.

20.3 En el supuesto de ambigüedad del presente Contrato en una de sus versiones, prevalecerá el texto inequívoco correspondiente a la otra versión.

20.4 Cada una de las versiones del presente Contrato podrá ser utilizada como elemento para la interpretación de la otra versión.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD [.....]

* * *

Apéndice 1:
Lista de los Cuadros que forman la Colección Permanente.

Apéndice 2:
Escritura de Adición, para incluir a la Fundación como Beneficiario del Art Trust.

Apéndice 3:
Escritura de Determinación, en relación con el Art Trust.

Apéndice 4:
Escritura de "Indemnidad" ("Indemnity") del Barón Thyssen-Bornemisza.

Apéndice 5:
Escritura que contenga las "obligaciones continuas" en relación con la financiación (español e inglés).

Apéndice 6:

Escritura que contenga las "obligaciones continuas" en relación con la Colección Permanente.

Apéndice 7:

Cesión gratuita (español e inglés).

Apéndice 8:

Acuerdo de modificación de los Estatutos de la Fundación Española (español e inglés).

Apéndice 9:

Acuerdo de adopción de las nuevas normas que hayan de regular las condiciones de mantenimiento.

Apéndice 10:

Modelo de Certificado de Entrega.

Apéndice 11:

Modelo de los siguientes certificados:

(a) Certificado de Retribución.

(b) Certificado Operativo.

(d) Certificado de Segunda Entrega.

(e) Certificado de Cumplimiento.

(f) Certificado de Primera Entrega.

Apéndice 12:

Dictámenes jurídicos:

(a) Dictamen jurídico del Servicio Jurídico del Estado.

(b) Dictamen jurídico de Allen & Overy.

(c) Dictamen jurídico de Lenz & Staehelin.

(d) Dictamen jurídico de Appleby, Spurling & Kempe.

(e) Dictamen jurídico de Carey Langlois.

(f) Dictamen jurídico de Ozanne, van Leuven, Perrot & Evans.

(g) Dictamen jurídico de Schellenberg & Haissly.

(h) Dictamen jurídico de Conyers, Dill & Pearman.

(i) Dictamen jurídico de Echecopar Abogados

(j) Dictamen jurídico de Macfarlanes.

[Apéndice 13

"Carta de garantía"]

Borrador de 6 de mayo de 1993
TRADUCCION INFORMAL
Borrador sujeto a cambios

APENDICE 5

TEXTO DE LAS MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS DE LA FUNDACION ESPAÑOLA

A realizar por el Patronato de la Fundación Española, por acuerdo adoptado de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de sus Estatutos.

En primer lugar, se necesita un acuerdo del Patronato por el cual se produzca la entrada en vigor de los nuevos Estatutos. Se ha propuesto, asimismo, la adopción de un texto completamente nuevo, y que los artículos se enumeren consecutivamente, una vez se haya decidido el número total de los mismos. Por el momento, los nuevos artículos que se añadan serán designados con las letras "a", "b" o "c", etc.

Modificación del artículo 1

El nuevo texto será del tenor siguiente:

> "La Fundación Colección Thyssen-Bornemisza es una fundación cultural de carácter asistencial privada de servicio y promoción" (etc.)

Nueva versión del artículo 5: Objeto de la Fundación

"El objeto de la Fundación consistirá en:

(i) ser titular del derecho de propiedad sobre una colección de cuadros, cuya adquisición trae causa de Favorita Trustees Limited (el "trustee" del "Trust de las Colecciones Thyssen-Bornemisza"); la colección será designada en adelante

como la "Colección Permanente", y los cuadros incluidos en la Colección Permanente serán identificados como los "Cuadros";

(ii) dar asiento a la Colección Permanente y exhibirla al público en el Museo sito en el Palacio de Villahermosa, Paseo del Prado 8, Madrid, de forma permanente;

(iii) el mantenimiento, conservación y promoción de la Colección Permanente; y

(iv) la asistencia financiera a todas estas actividades.

También constituirán el objeto de la Fundación:

(v) la promoción de la Colección Thyssen-Bornemisza como un todo;

(vi) el préstamo temporal de obras de arte (sean o no parte de la Colección Thyssen-Bornemisza), a fin de exhibirlas públicamente en el Museo junto con la Colección Permanente, o en cualquier otro lugar;

(vii) el mantenimiento del Museo en unas condiciones adecuadas a la exhibición pública de la Colección Permanente y a la consecución de los demás objetivos de la Fundación;

(viii) el cumplimiento de las obligaciones de la Fundación en los términos del contrato por virtud del cual la Colección Permanente ha sido adquirida;

Para la consecución de los objetivos citados, la Fundación desarrollará las siguientes actividades, entre otras:

(a) (en la medida en que el Patronato lo considere oportuno) dar asiento a parte de la Colección Permanente, en solitario o junto con otras obras de arte, y exhibirla al público en el Real Monasterio de Santa María de Pedralbes, de la ciudad de Barcelona (el "Monasterio") (las ulteriores referencias en los presentes Estatutos al Monasterio se entenderán aplicables sólo en la medida en que cualquier parte de la Colección Permanente sea mantenida en él por la Fundación);

(b) la organización de exposiciones periódicas de obras de arte (pertenecientes a la Colección Permanente o no) propiedad o en posesión de la Fundación, sea en España o en otro lugar, y la disposición de las exposiciones especiales de obras de arte que complementen a la Colección Permanente, procedentes del extranjero o de otros lugares de España, realizadas en el Museo (o en el Monasterio) en orden a mantener la vocación internacional de la Colección Thyssen-Bornemisza como un todo;

(c) aquellas otras actividades convenientes o necesarias para la conservación, exhibición y promoción de la Colección;

(d) en general, la realización de cualesquiera otras actividades complementarias, relacionadas con la promoción, organización o celebración de actos culturales, conferencias, publicaciones o libros, catálogos, concesión de ayudas financieras o de becas, o actividades similares, siempre que éstas sean compatibles con la disposición y exhibición de la Colección Permanente;

(e) la explotación, directamente o mediante la celebración de un contrato, de aquellas actividades relacionadas con la proyección de películas, la venta en tiendas o librerías, o los servicios de restaurante y cafetería, que conviniera desarrollar en el Museo o el Monasterio, o en colaboración con ellos."

Adición al artículo 7

"En particular, ningún cuadro podrá ser objeto de venta, permuta, carga o prenda, o de cualquiera otra afectación, gravamen o disposición por la Fundación, sin la autorización especial requerida en virtud de lo establecido en el artículo [18] siguiente."

Nuevo artículo 10a

"El Presidente Honorario.

El Barón Heinrich Hans August Thyssen-Bornemisza de Kaszon (el "Barón Thyssen-Bornemisza"), como cofundador de la Fundación y en su calidad de coleccionista de muchos de los cuadros exhibidos en el Museo, ostentará personalmente el cargo de Presidente Honorario de la Fundación. Como tal, tendrá los derechos a que se refiere el artículo 16. A la muerte del Barón Thyssen-Bornemisza, este cargo dejará de existir."

Artículo 11

Será modificado como sigue:

En el lugar del párrafo (a), se deberá insertar:

"(a) El Consejo Consultivo Artístico;"

En la última línea del artículo, se introducirá lo siguiente:

"por otros Consejos Consultivos."

Artículo 14: Composición del Patronato

El nuevo texto será del tenor siguiente:

"El Patronato estará formado por un número de hasta doce Patronos, de los cuales cuatro ostentarán el cargo por razón de su cargo u oficio (los "Patronos ex officio"), hasta cuatro serán nombrados por el Ministro de Cultura (denominados junto con los Patronos ex officio, los "Patronos del Gobierno") y hasta cuatro serán nombrados por el Barón Thyssen-Bornemisza, o en la forma prevista en el artículo 15 (los "Patronos Thyssen-Bornemisza").

Los Patronos ex officio serán:

[El Ministro de Cultura]
[El Subsecretario de Cultura]
.....
.....

[El Patronato será presidido por un Presidente que será nombrado de entre sus miembros por el Ministro de Cultura. / El Ministro de Cultura será el Presidente del Patronato].

El Presidente Honorario no podrá ser miembro del Consejo, ni ser su Presidente.

Durante toda su vida, o hasta que su renuncia como Vicepresidente o la pérdida de su condición de Patrono sean comunicadas por escrito a la Fundación, la Baronesa María del Carmen Thyssen-Bornemisza Cervera ("Baronesa Thyssen-Bornemisza"), como esposa (o viuda) del Barón Thyssen-Bornemisza, será Vicepresidente del Patronato. El Vicepresidente ejercerá las funciones de Presidente si el Presidente estuviera ausente o no pudiera actuar como tal. Una vez que la Baronesa Thyssen-Bornemisza deje de ostentar la condición de Vicepresidente, el cargo de Vicepresidente dejará de existir.

Si no estuvieran presentes en una reunión del Patronato, ni el Presidente ni el Vicepresidente, los Patronos presentes designarán a uno de sus miembros para que presida la reunión.

El Patronato estará asistido por un secretario, para lo cual no será necesario ostentar la condición de Patrono.

Las personas que (aparte de los Patronos ex officio) ostentarán la condición de Patronos inicialmente y tras la aprobación de los presentes Estatutos, serán:

Los Patronos del Gobierno:

..... (etc.)

Los Patronos Thyssen-Bornemisza:

..... (etc.)

Todas las personas facultadas para designar nuevos Patronos, deberán tener siempre en cuenta, en la adopción de la decisión referente a la oportuna designación, el objetivo de asegurar que el Patronato incluya un número adecuado de personas cualificadas profesionalmente, y con la debida experiencia en arte, historia del arte, dirección y gerencia de museos y organización de exposiciones, o en el área de los negocios y de las operaciones financieras relacionadas con la materia de que se trata."

Artículo 15: Cambios en los Patronos

"Todos los Patronos serán nombrados por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos, teniendo en cuenta, no obstante, que (de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos (a), (b) y (c) siguientes) la Baronesa Thyssen-Bornemisza (como esposa, o viuda, del Barón Thyssen-Bornemisza) ostentará su cargo como Patrono durante toda su vida. El resto de los Patronos ostentará su cargo durante un período de cuatro años desde el momento en que su nombramiento tuviera efecto.

Las razones por las cuales cualquiera de los Patronos (excepto los Patronos ex officio) dejará de ostentar el cargo, son las siguientes:

(a) la renuncia del Patrono, de acuerdo con la ley que le sea de aplicación;

(b) la incapacidad del Patrono para actuar como tal (respecto de lo cual, será concluyente el acuerdo adoptado unánimemente por el resto de los Patronos);

(c) la incapacidad legal del Patrono para ostentar cargo alguno en cualesquiera entidades; y (excepto en el caso de la Baronesa Thyssen-Bornemisza)

(d) la expiración del plazo para el cual fue nombrado.

Cualquier vacante que se produzca entre los Patronos del Gobierno será cubierta por un Patrono nombrado por el Ministro de Cultura.

Por lo demás, las vacantes que se produzcan entre los Patronos Thyssen-Bornemisza serán cubiertas del modo que se describe a continuación. A estos efectos, se entenderá por familia Thyssen-Bornemisza el conjunto de los descendientes en línea directa del Barón Thyssen-Bornemisza, y los cónyuges y cónyuges sobrevivientes de dichos descendientes, teniendo en cuenta que los descendientes en línea directa del Barón Thyssen-Bornemisza comprenden las personas emparentadas en consanguinidad y aquellas otras que lo estén por adopción. Asimismo, a los efectos del presente artículo, cualquier referencia a los Patronos Thyssen-Bornemisza (o a cualquiera de ellos) en relación con cualquier acto o materia relacionados con la cobertura de vacantes entre ellos, incluirá tanto a aquéllos que ostenten el cargo como tales (incluyendo la persona cuyo cese en el cargo produzca la vacante, si no se hubiera producido todavía), como (cuando la vacante se haya producido pero no haya sido cubierta todavía) a la persona cuyo cese en el cargo haya producido la vacante. Cuando los Patronos Thyssen-Bornemisza (o cualesquiera dos o más de entre ellos) tengan la facultad de actuar de acuerdo con lo previsto en este artículo, lo harán unánimemente o por mayoría, y se tomará razón de su actuación mediante notificación por escrito al secretario de la Fundación.

Cualquier vacante que se produzca entre los Patronos Thyssen-Bornemisza será cubierta mediante el nombramiento de un miembro de la familia Thyssen-Bornemisza. De entre los miembros de la familia Thyssen-Bornemisza, tendrán preferencia aquellas personas que merezcan la consideración de descendiente en línea directa y lleven (o hayan

llevado) el nombre Thyssen-Bornemisza, siempre y cuando tengan capacidad legal para aceptar el cargo y voluntad de hacerlo.

Si un miembro de la familia Thyssen-Bornemisza debiera ser nombrado para cubrir una vacante entre los Patronos Thyssen-Bornemisza, el nombramiento será realizado por los Patronos Thyssen-Bornemisza, teniendo en cuenta no obstante que, si la vacante se produjera por la renuncia de la Baronesa Thyssen-Bornemisza, esta última tendrá derecho por sí misma a nombrar a un miembro de la familia Thyssen-Bornemisza como su sucesor en calidad de Patrono.

Si no hubiera miembro de la familia Thyssen-Bornemisza capaz de cubrir la vacante o con voluntad de hacerlo, o que (en opinión de los Patronos Thyssen-Bornemisza) reúna las condiciones deseables para cubrir el puesto, entonces, siempre que haya al menos dos Patronos Thyssen-Bornemisza que sean miembros de la familia Thyssen-Bornemisza, dichas personas nombrarán a una persona que no sea miembro de la familia Thyssen-Bornemisza para cubrir la vacante, siempre que su nombramiento pueda, en su opinión, contribuir a la consecución del objetivo establecido en el artículo 14, en lo que respecta a la deseable cualificación profesional y experiencia de los miembros del Patronato.

Si en cualquier momento hubiera sólo un Patrono Thyssen-Bornemisza que fuera miembro de la familia Thyssen-Bornemisza, dicha persona, o si no existiera, los Patronos Thyssen-Bornemisza, podrán designar como miembro del Patronato a una persona que no sea miembro de la familia Thyssen-Bornemisza, para cubrir la vacante, siempre que su nombramiento pueda, en su opinión, contribuir a la consecución del objetivo establecido en el artículo 14, en lo referido a la deseable cualificación profesional y experiencia de los miembros del Patronato. En tal caso, el nombramiento se hará por el Patronato, el cual sólo podrá nombrar a la persona así designada.

Si en cualquier momento existiera una vacante no cubierta en el seno del Patronato, el Patronato podrá actuar, pero en tanto dure esa situación, todas las estipulaciones de los presentes Estatutos referidas al número de miembros del Patronato o a un número específico de Patronos (incluido, a estos efectos, el artículo 17) se interpretarán como si el número referido en la correspondiente estipulación hubiera sido reducido en un número equivalente al número de puestos vacantes.

Los Patronos designados para cubrir vacantes serán nombrados mediante notificación escrita a la Fundación que contenga la aceptación del cargo por el Patrono que hubiera sido nombrado, la cual producirá efectos desde el momento de la recepción por la Fundación."

Artículo 16: Convocatoria del Consejo de Patronos.

El segundo párrafo se modificará en los siguientes términos:

"El Presidente convocará al Patronato a una "reunión general" al menos cuatro veces al año. Una de las reuniones generales deberá celebrarse en el primer trimestre del año y otra en el último. En la primera de las reuniones mencionadas, el Consejo aprobará el informe de actividades realizadas y las cuentas anuales correspondientes al año anterior. En una reunión que deberá celebrarse antes del 1 de julio de cada año, el Consejo aprobará el presupuesto y el programa de actividades para el año siguiente." (El resto se mantendrá tal y como aparece en el texto actual).

El siguiente texto deberá añadirse al segundo párrafo:

"El Presidente Honorario, en virtud de su cargo, tendrá derecho a que le sean notificadas las reuniones del Patronato, a asistir a las mismas y participar en las deliberaciones, así como a incluir determinadas materias en el orden del día de dichas reuniones, pero no tendrá derecho de voto en relación con los acuerdos y decisiones que deba adoptar el "Consejo de Patronos.""

En el último párrafo se añadirá:

Después de "a cada uno de los Patronos", "al Presidente Honorario".

Al final del párrafo deberá añadirse:

"Si cualquiera de los acuerdos que hubieran de adoptarse en una reunión determinada exigiera una mayoría especial de conformidad con lo establecido en el artículo 18, la convocatoria de dicha reunión deberá hacer referencia expresa a la naturaleza del acuerdo que deba adoptarse, al hecho de que su adopción requiere una mayoría especial y a la mayoría que, en concreto, se requiera."

Artículo 17: Quorum

Este artículo deberá modificarse en los siguientes términos:

En el subpárrafo (a), después de "en la fecha de dicha reunión", deberá introducirse:

"y al Presidente Honorario, o a todas aquellas personas que no (etc.)"

El subpárrafo (b) deberá decir:

"que al menos ocho Patronos estén presentes o representados, siendo necesario que estén presentes al menos siete Patronos en todos los casos."

Se omitirá el subpárrafo (c).

No se introducirán cambios al siguiente párrafo:

"Como excepción, los Patronos ex oficio podrán delegar su representación a cualquier autoridad o funcionario del departamento ministerial al que pertenezcan, de acuerdo con las formalidades descritas en los párrafos precedentes, y en los términos del artículo 10.5 del Decreto 2930/1972, de 21 de julio."

Modificación del artículo 18: Desarrollo de las reuniones

La parte del artículo referente a las mayorías especiales, deberá ser modificada en los términos que se establecen a continuación. Para mayor claridad, las estipulaciones propuestas se agrupan en cuatro categorías, identificadas como A, B, C, y D.

A.

"Los acuerdos y decisiones del Patronato relacionados con las materias que se especifican a continuación, sólo podrán ser adoptados con el voto favorable de las tres cuartas partes de los Patronos presentes o representados en la reunión, siempre que entre aquéllos que hubiesen votado a favor se encontraran, presentes o representados, todos los Patronos Thyssen-Bornemisza. Dichas materias son las siguientes:

(a) La venta, permuta, carga, prenda, o cualquier otra afectación, gravamen o disposición de cualquier Cuadro por la Fundación;

(b) La adquisición de cualquier cuadro u obra de arte excepto:

(i) los cuadros adquiridos para reemplazar a otros cuadros perdidos, destruidos o gravemente dañados, de acuerdo con lo dispuesto en las estipulaciones del artículo [26b] de los presentes Estatutos; o

(ii) los cuadros u obras de arte que provengan del Barón Thyssen-Bornemisza, cualquier miembro de su familia, o cualquier "trust", sociedad, fundación u otra entidad creada o relacionada con él o cualquier miembro de su familia,

de tal forma que cualquier cuadro u obra de arte que sea adquirido (cualquiera que sea su procedencia) por la Fundación será considerado por ella como una adición a la Colección Permanente y (sea o no un cuadro) se considerará dentro de la definición de Cuadro de los presentes Estatutos;

(c) El traslado de cualquier Cuadro a un lugar distinto del Museo o del Monasterio, excepto por razones de custodia o mantenimiento, o de conformidad con la política, programa o procedimiento de préstamo acordados, en su caso, por la Fundación;

(d) La exposición en el Museo o en el Monasterio de cualquier cuadro u otra obra de arte que no forme parte de la Colección Permanente y que no provenga del Barón Thyssen-Bornemisza, cualquier miembro de su familia, o cualquier "trust", sociedad, fundación u otra entidad creada o relacionada con él o con cualquier miembro de su familia, excepto:

(i) cuadros que deban reemplazar a otros perdidos, destruidos o gravemente dañados, de acuerdo con lo establecido al efecto en la estipulaciones de los presentes Estatutos;

(ii) cuadros exhibidos como parte de un programa de exposición especial en el Museo (o en el Monasterio) de obras de arte de otras colecciones, de acuerdo con la política, programas y procedimientos convenidos para dicha exposición por la Fundación, en su caso;

(e) Cualquier modificación de los presentes Estatutos [(excepto aquéllas que sean requeridas por la ley)] que afecte a cualquiera de las estipulaciones siguientes: artículos 1 a 4 inclusive, subpárrafos (i) a (viii) del artículo 5, artículo 6, artículos 14 y 15, estipulaciones referentes al Presidente Honorario del artículo 16, artículo 17, estipulaciones del presente artículo en relación con las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos [las estipulaciones relacionadas con las "obligaciones continuas" -artículo 26a- y el papel del Consejo Consultivo -artículos 21, 26b y 26c-, y estipulaciones relacionadas con la financiación y los límites de préstamos];

(f) Fusión de la Fundación;

(g) Disolución y liquidación de la Fundación."

B.

"Los acuerdos o decisiones del Patronato relacionados con las materias que se especifican a continuación, sólo podrán ser adoptados con el voto favorable de las tres cuartas partes de los Patronos presentes o representados en la reunión, siempre que entre los Patronos que voten a favor se halle la mayoría de los Patronos Thyssen-Bornemisza, presentes o representados. Dichas materias son las siguientes:

(g) Cualquier cambio en las normas de la Fundación, en su caso, en relación con el mantenimiento de la Colección Permanente de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos, excepto los cambios que sean consecuencia del asesoramiento al Consejo con arreglo a lo dispuesto en el artículo [26c];

(h) Cualquier cambio en la política y procedimiento de préstamo adoptados, en su caso, por la Fundación, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos;

(i) Cualquier cambio en la política de la Fundación en lo referido a los programas para la promoción de la Colección Permanente y el Museo (y el Monasterio), que elabore la Fundación, en su caso, de acuerdo con los presentes Estatutos;

(j) Cualquier cambio material en la estructura del Museo respecto de cualquier área que sea visible o accesible al público;

(k) El nombramiento de los miembros del Consejo Consultivo Artístico;

(l) El nombramiento de cualquier Comité Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de los presentes Estatutos, y la determinación o modificación de las facultades que se le deleguen;"

C.

"La propuesta de cualquier alteración material de la decoración del Museo o del Monasterio deberá ser considerada por el Patronato. El acuerdo al efecto deberá ser adoptado, bien con el voto favorable de las tres cuartas partes de los Patronos presentes o representados en la reunión, siempre que entre aquellos Patronos que voten a favor se encuentre incluida la mayoría de los Patronos Thyssen-Bornemisza, presentes o representados, bien de acuerdo con el procedimiento que se describe a continuación.

Si concurriera a la reunión una mayoría de tres cuartas partes de los Patronos (personalmente o mediante representación) que estuviera a favor del acuerdo, y éste no contara con la mayoría de los votos favorables de los Patronos Thyssen-Bornemisza presentes o representados en la misma, el acuerdo será sometido a la opinión del Consejo Consultivo Artístico. Si la opinión del Consejo Consultivo Artístico es que el acuerdo debería llevarse a efecto, el acuerdo se someterá a deliberación en la próxima reunión del Patronato, junto con el informe del Consejo Consultivo Artístico. Si en dicha reunión el acuerdo lograse el voto favorable de la mayoría simple de los Patronos presentes o representados, será adoptado con independencia de que la mayoría de los Patronos Thyssen-Bornemisza presentes o representados hayan o no votado a su favor."

D.

"Los acuerdos o decisiones del Patronato relacionados con las materias que se indican a continuación, sólo podrán ser adoptados con el voto favorable de las tres cuartas partes de los Patronos presentes o representados en la reunión:

(m) El nombramiento del Director de Mantenimiento [y del Director Gerente];

[(n) Cualquier modificación de los presentes Estatutos distinta de aquéllas que se mencionan en el párrafo A (d) anterior [o cualquier otra requerida por la ley].]

Los acuerdos y decisiones sobre cualquier materia respecto de la cual se requiera una mayoría especial del Patronato, tal y como se establece en las estipulaciones anteriores del presente artículo, deberán ser adoptados por el Patronato, no pudiendo ser delegada su adopción."

En el párrafo que comienza por "Excepcionalmente", se añadirá lo siguiente:

"siempre que se haya notificado por escrito el acuerdo o decisión pretendido al Presidente Honorario [y éste último haya dado a la Fundación su consentimiento por escrito a que el acuerdo se adopte sin celebración de la correspondiente sesión]."

Modificación del artículo 19d

Deberá insertarse, antes de "disponer de los activos de la Fundación":

"(con arreglo a la autorización especial requerida por los presentes Estatutos)"

Borrador de 6 de mayo de 1993
TRADUCCION INFORMAL
Borrador sujeto a cambios

Modificación del artículo 21

Este artículo deberá ser excluido y sustituido por el siguiente:

"El Consejo Consultivo Artístico.

Por el presente artículo, se constituye un Consejo Consultivo Artístico, que deberá mantenerse siempre de acuerdo con lo previsto en el mismo.

El Consejo Consultivo Artístico estará compuesto por tres personas nombradas por el Patronato de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos, y actuará sin perjuicio de que se produzca alguna vacante. Los miembros del Consejo Consultivo Artístico serán nombrados por un período no superior a [cinco] años, período que deberá ser especificado en el momento del nombramiento, y podrán ser reelegidos.

El Consejo Consultivo Artístico adoptará sus decisiones por mayoría, incluida la decisión sobre el asesoramiento al Patronato respecto de cualquier materia, siempre que no se produzca ninguna vacante entre sus miembros.

Los miembros del Consejo Consultivo Artístico tendrán derecho a la remuneración que acuerde el Patronato (en su caso) y a que se les reintegre o compense la cantidad de los gastos en que pudieran incurrir en el debido y ordenado ejercicio de sus funciones.

Las personas que sean nombradas miembros del Consejo Consultivo Artístico deberán estar cualificadas profesionalmente por razón de su alto nivel de conocimiento y experiencia en materias relacionadas con el arte y la gerencia de museos, y especialmente por su conocimiento y experiencia internacionales. Al menos una de

dichas personas, cuando ello fuera posible, deberá ser o haber sido director de un museo con proyección y prestigio internacionales.

Los miembros iniciales del Consejo Consultivo Artístico serán los siguientes:

....

....

....

Las funciones del Consejo Consultivo Artístico consistirán en la prestación de asistencia o asesoramiento al Patronato respecto de todas aquellas materias que les sean remitidas por éste último, el asesoramiento al Patronato sobre cualquier materia que el Consejo Consultivo Artístico considere conveniente, y la mediación en la resolución de los eventuales desacuerdos, tal y como se prevé en los artículos [18], [26b] y [26c] de los presentes Estatutos.

El Consejo Consultivo Artístico podrá solicitar el asesoramiento de cualquier experto o expertos seleccionados por él mismo, con el fin de obtener su asistencia respecto de cualquiera de sus funciones, y deberá ser resarcido por la Fundación de cualesquiera gastos o costes en que pudiera incurrir a tal efecto."

Borrador de 6 de mayo de 1993
TRADUCCION INFORMAL
Borrador sujeto a cambios

Nuevas estipulaciones para fijar las "obligaciones continuas"

Capítulo [IVA]: Promoción, administración y mantenimiento del Museo y de la Colección Permanente

Artículo [26a]

"La Fundación deberá cumplir las siguientes estipulaciones del presente artículo y de los dos artículos siguientes, en la observancia de sus obligaciones en relación con el Museo y la Colección Permanente:

(A) La totalidad de la Colección Permanente será exhibida al público en el Museo o en el Monasterio. Ningún Cuadro deberá ser excluido de exhibición pública excepto cuando así lo requieran:

(i) la debida custodia o mantenimiento del mismo o su estudio, conservación, restauración o seguridad; o

(ii) exposiciones temporales o préstamos, tanto en España como fuera del territorio nacional, o la necesidad de liberar el espacio que fuera preciso para la realización de exposiciones temporales de otras obras en el Museo (exposiciones temporales, en el Museo o en cualquier otro lugar, que no deberán tener una duración superior a 6 meses)

siempre que, salvo que concurran circunstancias excepcionales, no sea excluido al mismo tiempo de exhibición al público, más de un décimo del número total de Cuadros que forman la Colección Permanente.

(B) El Museo deberá estar abierto al público a lo largo del año (contra el pago de cualquier cantidad susceptible de facturación), al menos durante aquellos períodos y con el horario de apertura que el Patronato considere oportuno a fin de asegurar que la accesibilidad del público al Museo sea comparable a lo que es práctica común en otros museos españoles de primer orden. Cuando parte de la Colección Permanente sea mantenida en el Monasterio, éste último deberá estar abierto al público a lo largo del año (contra el pago de cualquier cantidad susceptible de facturación), durante aquellos períodos y con el horario de apertura que el Patronato considere conveniente.

(C) El Museo será denominado "Museo Thyssen-Bornemisza" y la Colección Permanente será identificada, en todas las actividades de difusión o publicidad relacionadas con el Museo y con la exhibición de la Colección Permanente, como "Museo" o "Colección Thyssen-Bornemisza" (según proceda) o su correspondiente traducción en cualquier otro idioma que se use.

(D) El Museo y el Monasterio deberán ser mantenidos, a todos los efectos (sin perjuicio de los requisitos específicos que se establecen a continuación), en condiciones equivalentes a las de los museos de mayor prestigio internacional, y la promoción y publicidad de la Colección Permanente deberá realizarse en las más esmeradas condiciones artísticas.

(E) La promoción y publicidad de la Colección Permanente en España, y en cualquier otro lugar, deberá realizarse con el objetivo de:

(a) alentar al público a visitar la exposición de la Colección Permanente;

(b) favorecer y alentar el interés y el estudio por especialistas de la Colección Permanente;

(c) realzar el prestigio de la Colección Permanente en España, y en cualquier otro lugar; y

(d) exalzar el hecho de que la Colección Permanente es el resultado de la labor realizada por los miembros de una familia, al tiempo que mantener su carácter y vocación internacionales.

(F) La Fundación establecerá e instrumentará programas constantes a efectos de lo establecido en el párrafo (E), y considerará la posibilidad de organizar:

(a) exposiciones temporales en el Museo (o en el Monasterio) de obras de arte complementarias a la Colección Permanente, procedentes de otras colecciones de dentro o fuera de España;

(b) exposiciones temporales de Cuadros de la Colección Permanente en sedes distintas al Museo, dentro o fuera de España;

(c) préstamos temporales de Cuadros individuales de la Colección Permanente, para su exhibición dentro o fuera de España;

(d) conferencias o seminarios en el Museo y en el Monasterio, sobre materias relacionadas o que tengan que ver con la Colección Permanente o los Cuadros de la Colección Permanente;

(e) otras reuniones o actividades en el Museo o en el Monasterio, que sean complementarias de la Colección Permanente y que contribuyan a promocionar los objetivos establecidos en el párrafo (E);

(f) la publicación de trabajos de especialistas sobre la Colección Permanente o los Cuadros que forman parte de la misma.

(G) Se elaborarán y pondrán a disposición del público, guías del Museo y catálogos, así como material de promoción en relación con la Colección Permanente (y con cualquier exposición temporal u obras exhibidas temporalmente junto con la Colección Permanente en el Museo o en el Monasterio) que el Patronato considere adecuados, teniendo en cuenta los objetivos establecidos en el párrafo (E). Dichas publicaciones deberán ser de una calidad que permita la consecución de los objetivos citados y la satisfacción de las condiciones mencionadas en el párrafo (D).

(H) Se formará y mantendrá en el Museo (y en el Monasterio) un equipo de personal suficiente en número y con la cualificación y experiencia precisas (incluyendo un Custodio y Restaurador de la Colección Permanente, con dedicación exclusiva o a tiempo parcial, con la adecuada cualificación profesional y la competencia y experiencia deseables en la materia). Se podrá solicitar todo el asesoramiento de expertos que fuera necesario (bien sea mediante la contratación de personal, bien mediante la consulta a expertos independientes) para el cumplimiento de las obligaciones que competan a la Fundación en virtud de lo establecido en los presentes Estatutos, y el Museo, el Monasterio y la Colección Permanente deberán ser administrados en condiciones adecuadas a todos los efectos.

(I) La política de la Fundación en relación con la conservación y restauración de los Cuadros deberá ser tal que quede garantizada, en la medida de lo posible, la consecución de los siguientes objetivos:

(a) Todos los Cuadros deberán ser mantenidos o (en caso de daño o deterioro, por el paso del tiempo, por accidente o por cualquier otra razón) restaurados (en la medida de lo posible), al estado en que se encontraran en el momento de su adquisición por la Fundación.

(b) La conservación de los Cuadros, incluyendo la elaboración de informes periódicos de condición y conservación y la realización de todo el trabajo de restauración necesario en relación con los mismos, deberá ser supervisada por personas con la adecuada cualificación profesional y experiencia, las cuales deberán actuar con la diligencia con la que lo haría un experto en la materia.

(J) El entorno en que cada uno de los Cuadros sea expuesto en el Museo y en el Monasterio (y, en la medida de lo posible, en cualquier otro lugar, incluso con ocasión de exposiciones temporales en otros lugares) deberá ser adecuado en relación con las obligaciones establecidas anteriormente respecto a la conservación y mantenimiento de los Cuadros, y equivalente al que se corresponda con lo que es práctica usual en los museos de mayor prestigio internacional.

(K) Cada uno de los Cuadros deberá ser mantenido, expuesto y (cuando fuera necesario) almacenado y transportado, de modo que quede a salvo de cualquier riesgo de pérdida, daño o destrucción."

Borrador de 6 de mayo de 1993
TRADUCCION INFORMAL
Borrador sujeto a cambios

Artículo 26b: Reposición de Cuadros

"Las estipulaciones del presente artículo serán aplicables en caso de pérdida, destrucción o daño grave e irreparable de cualquier Cuadro (en adelante, "Cuadro Perdido") en aquellas circunstancias en que dicha pérdida, destrucción o daño deteriore gravemente la integridad y trascendencia de la Colección Permanente en su aspecto didáctico. En este contexto, por aspecto didáctico de la Colección Permanente se entenderá su condición de hacer posible el acceso del público a muestras de gran importancia de la obra de diversos pintores pertenecientes a la mayoría de las escuelas de pintura europea, desde el siglo XIII hasta finales del siglo XX, y de la pintura norteamericana, desde finales del siglo XVIII hasta finales del siglo XX. Si existiera cualquier duda o desacuerdo entre los miembros del Patronato respecto a si la pérdida, destrucción o daño del Cuadro Perdido supone o no un grave deterioro de la integridad y trascendencia de la Colección Permanente en su aspecto didáctico, el Patronato solicitará el asesoramiento del Consejo Consultivo Artístico en la materia y tomará una decisión una vez recibido dicho asesoramiento.

En caso de que el presente artículo fuera de aplicación, la Fundación hará uso de todos los medios que se hallen a su alcance para adquirir u obtener uno o más cuadros en lugar del Cuadro Perdido, en un período de tiempo razonable, teniendo en cuenta:

* la naturaleza del Cuadro Perdido;

* cualesquiera dificultades prácticas que la adquisición y obtención de una reposición adecuada al Cuadro puedan suponer;

* los recursos financieros de que la Fundación disponga.

Cualquier reposición de un Cuadro Perdido deberá ser adecuada en el contexto de la Colección Permanente como un todo, y deberá ser tal que, en la medida de lo posible, permita restablecer la integridad y trascendencia de la Colección Permanente en su aspecto didáctico, a pesar de la pérdida, destrucción o daño del Cuadro Perdido. Asimismo, la reposición deberá ser lo más aproximada posible al Cuadro Perdido, en términos de su naturaleza, su importancia artística y su valor. Si existiera cualquier duda o desacuerdo entre los miembros del Patronato respecto a si la reposición propuesta satisface o no las estipulaciones del presente párrafo, el Patronato solicitará el asesoramiento del Consejo Consultivo Artístico en la materia y adoptará una decisión una vez haya recibido dicho asesoramiento.

Si una reposición no pudiera ser adquirida por la Fundación, o no lo pudiera ser en un período razonable, podrá ser adquirida mediante un préstamo de otra colección de arte; en tal caso, la reposición tendría lugar en un momento posterior, cuando el préstamo llegara a su término, como si en ese momento el Cuadro Perdido debiera ser reemplazado, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Cualquier cuadro de reposición obtenido por la Fundación deberá ser considerado (en caso de préstamo, sólo durante la subsistencia del mismo [y sólo en la medida en que ello sea conforme con los términos del préstamo]) como parte de la Colección Permanente y como un Cuadro a los efectos de los presentes Estatutos."

Artículo [26c]: Normas

"El Patronato establecerá las normas para la administración o gerencia del Museo (y del Monasterio), especificando detalladamente las condiciones y procedimientos que deban ser observados respecto a las materias especificadas anteriormente, y, en general,

respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en los párrafos (D) a (K) del artículo 26a, a saber:

(a) el entorno en el cual los Cuadros deberán ser mantenidos, en el Museo, en el Monasterio o en otro lugar, incluso durante su transporte, y, en especial, en relación con las condiciones de temperatura, humedad, ventilación y exposición a la luz;

(b) la conservación y restauración de los Cuadros;

(c) la protección de los Cuadros frente a cualquier daño accidental o deliberado (de cualquier clase) o robo;

(d) la accesibilidad del público a la Colección Permanente, y las facilidades que se le ofrezcan al público (incluyendo aquellas actividades de proyección de películas, venta en tiendas y librerías, y servicios de restaurante y cafetería) en el Museo y en el Monasterio;

(e) los trabajos de promoción, publicidad y publicación en relación con el Museo y el Monasterio;

(f) los sistemas de supervisión de actividades en el Museo y en el Monasterio, y en la Fundación, en general;

(g) el estado y mantenimiento del Museo y del Monasterio, en general;

(h) cualesquiera otras materias (en su caso) que considere apropiado.

Las condiciones y procedimientos especificados en dichas normas deberán ser tales que permitan el cumplimiento y satisfacción de las obligaciones de la Fundación previstas en los párrafos (D) a (K) del artículo 26a de los presentes Estatutos. Asimismo, dichas condiciones y procedimientos deberán corresponderse con el estado del arte en el ámbito de que se trate, siguiendo el ejemplo de lo que sea práctica común en los museos de mayor prestigio internacional; este requisito será identificado en adelante como "el requisito del estado del arte".

La Fundación deberá observar y cumplir en todo momento las condiciones y los procedimientos especificados en las normas que se dicten.

El Patronato adoptará todas las medidas necesarias para asegurar que las condiciones y procedimientos especificados en las normas son observados y cumplidos en todo momento; en particular, solicitará la emisión de informes periódicos al Director de Mantenimiento y al Director Gerente, en relación con el cumplimiento de las normas en el área respecto de la cual cada uno de ellos sea competente.

Será competencia del Patronato someter a consideración, con cierta periodicidad, las normas a las que se refiere el presente artículo en relación con las obligaciones generales establecidas en el mismo, y asegurar que dichas normas permiten cumplir con el requisito del estado del arte. De acuerdo con lo anterior, el Patronato someterá las normas que se adopten a un proceso constante de revisión, y realizará las modificaciones que fueran precisas, bien eliminando algunas de dichas normas, bien modificando su contenido o añadiendo un nuevo contenido a las mismas. Sin perjuicio de la obligación del Patronato de someter las normas a un proceso de revisión constante, el Patronato deberá revisar todas las normas que estén en vigor en la actualidad al menos una vez cada cinco años.

Borrador de 6 de mayo de 1993
TRADUCCION INFORMAL
Borrador sujeto a cambios

[El cumplimiento por el Patronato y la Fundación de las normas elaboradas hasta el momento de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, y el cumplimiento de éste último, se interpretarán como cumplimiento (respecto de todos los aspectos en relación con los cuales dicho cumplimiento se produzca) de las correspondientes obligaciones establecidas en los párrafos (D) a (K) del artículo 26a.]

En caso de desacuerdo en el seno del Patronato respecto a si es necesaria o no la modificación de las normas, en cualquier momento, a efectos de cumplir con el requisito del estado del arte, y en ese caso, sobre en qué deba consistir dicha modificación, la cuestión se remitirá al Consejo Consultivo Artístico. El Consejo Consultivo Artístico hará lo posible a fin de que se logre un acuerdo en la materia en el seno del Patronato, por medio del asesoramiento y la conciliación. Si el desacuerdo no puede ser resuelto por este procedimiento en el período que el Consejo Consultivo Artístico considere razonable, a su discreción, el Consejo Consultivo Artístico asesorará por escrito al Patronato en relación con qué modificación (en su caso) debería realizarse sobre las normas, a los efectos oportunos. Una vez recibido el asesoramiento por escrito del Consejo Consultivo Artístico, el Patronato lo llevará a efecto (si el asesoramiento implicase la necesidad de realización de una modificación) mediante la modificación de las normas de que se trate, en orden al cumplimiento del requisito del estado del arte.

El Patronato, asimismo, remitirá al Consejo Consultivo Artístico cualquier desacuerdo en relación con el debido cumplimiento de las condiciones y procedimientos establecidos en dichas normas hasta el momento presente, y, en caso de incumplimiento, sobre qué debería hacerse para asegurar su cumplimiento en el futuro. Cualquier desacuerdo será resuelto, en la medida de lo posible, por medio del asesoramiento y la conciliación, siempre y cuando sea el Consejo Consultivo el que deba resolverlo. La decisión del Consejo Consultivo Artístico será vinculante para el Patronato de la Fundación."

Borrador de 6 de mayo de 1993
TRADUCCION INFORMAL
Borrador sujeto a cambios

Artículo 29

[Deberá introducirse una modificación que sea conforme con la obligación de financiación del Gobierno y con el proceso de presupuestación.]

Articulo 30a

[Estipulaciones relacionadas con la financiación del Reino de acuerdo con el Acuerdo de Financiación. Estas estipulaciones se referirán al "Fondo de Capital Garantizado" y a los procesos de presupuestación y de auditoría, incluyendo las estipulaciones relacionadas con los "Certificados Semestrales" si el Fondo de Capital Garantizado se reduce por debajo del nivel deseable.

Deberá haber también una estipulación que restrinja los préstamos que pueda recibir la Fundación a una cantidad que no exceda de dos tercios de la cantidad representada por el Fondo de Capital Garantizado, por ejemplo].

Borrador de 6 de mayo de 1993
TRADUCCION INFORMAL
Borrador sujeto a cambios

APENDICE 6
ESCRITURA DE "OBLIGACIONES CONTINUAS"

ESTA ESCRITURA se otorga el día de de 1993

LAS PARTES

El Reino de España ("el Reino"), de un lado,

La Fundación Colección Thyssen-Bornemisza, una fundación con sede en Madrid, España, en el Palacio de Villahermosa, Paseo del Prado 8, 28014 Madrid, España ("la Fundación Española"), de otro lado,

y

Favorita Trustees Limited, una entidad constituida en las Islas Bermudas y con domicilio en Clarendon House, Church Street, Hamilton, Islas Bermudas ("el Trustee"), de otro lado.

EXPONEN

(1) La presente Escritura se otorga de conformidad con lo establecido en el contrato fechado el día ... de ... de 1993 (en adelante, el "Contrato de Compraventa") celebrado entre las partes que concurren al otorgamiento de la presente Escritura, y como parte de la retribución por la venta por el Trustee al Reino de la Colección Permanente (tal y como

se define ésta última en el Contrato de Compraventa), y de la donación subsiguiente por el Reino a la Fundación Española de la Colección Permanente;

(2) La presente Escritura establece ciertas obligaciones asumidas por el Reino y por la Fundación Española frente al Trustee en relación con la Colección Permanente, el Museo donde ésta última tendrá su sede y será exhibida al público, la administración de ambos y la dirección de los asuntos de la Fundación Española;

(3) El Reino ha convenido en asumir las obligaciones establecidas en la presente Escritura frente al Trustee y a la Fundación Española, en orden a asistir a ésta última en la consecución de sus objetivos, y como parte de la retribución prevista en el Contrato de Compraventa;

CLAUSULAS

Definiciones

1. En la presente Escritura (salvo que del contexto deba deducirse otra cosa):

Por "Art Trust" se entenderá el "Trust" de las Colecciones Thyssen-Bornemisza, creado por virtud de un Convenio ("Settlement") fechado el 26 de mayo de 1986, celebrado entre el Barón Thyssen-Bornemisza y el Trustee;

Por "Cumplimiento" se entenderá el Cumplimiento a que se refiere el Contrato de Compraventa;

Borrador de 6 de mayo de 1993
TRADUCCION INFORMAL
Borrador sujeto a cambios

Por "Fecha de Cumplimiento" se entenderá la Fecha de Cumplimiento a que se refiere el Contrato de Compraventa, es decir, el 7 de julio de 1993, o cualquier otra fecha que el Reino y el Trustee acuerden por escrito (de acuerdo con el procedimiento previsto, a estos efectos, en el Contrato de Compraventa);

Por "Monasterio" se entenderá el Real Monasterio de Santa María de Pedralbes, de la ciudad de Barcelona;

Por "Museo" se entenderá el museo que alberga el Palacio;

Por "Cuadro" se entenderá cualquier cuadro que forme parte de la Colección Permanente, y todas las referencias a los Cuadros incluirán las referencias a los marcos y los bastidores que les pertenezcan;

Por "Palacio" se entenderá el Palacio de Villahermosa, Paseo del Prado 8, Madrid;

Por "Colección Permanente" se entenderá los Cuadros identificados en el Apéndice ("Schedule") 1 del Contrato de Compraventa;

Por "Catálogos Philip Wilson" se entenderá una serie de Catálogos de la Colección Thyssen-Bornemisza conocidos comúnmente como Catálogos Philip Wilson, y publicados en el momento presente por "Philip Wilson Publications, London";

Borrador de 6 de mayo de 1993
TRADUCCION INFORMAL
Borrador sujeto a cambios

Por "archivo de procedencia" se entenderá todos los materiales de catálogo, fotografías e información propiedad de la Fundación Española, que formen un conjunto respecto a cada uno de los Cuadros;

"Contrato de Compraventa" tendrá el significado a que se refiere el punto (1) anterior;

Por "Fundación Suiza" se entenderá la "Fondazione Thyssen-Bornemisza, Lugano";

Por "Barón Thyssen-Bornemisza" se entenderá el Barón Heinrich Hans August Thyssen-Bornemisza de Kaszon;

Por "familia Thyssen-Bornemisza" se entenderá la esposa o viuda del Barón Thyssen-Bornemisza y los descendientes de éste último en línea directa (emparentados en consanguinidad o por adopción), y los cónyuges y cónyuges sobrevivientes de dichos descendientes en línea directa; y

Por "Villa Favorita" se entenderá la Galería Pictórica de Villa Favorita, 14 Via Riviera, Lugano Castagnola, CH 6976, Suiza.

Todas las referencias a los puntos, cláusulas o Apéndices se interpretarán como referencias a los puntos, cláusulas o Apéndices de la presente Escritura, salvo que del contexto se deduzca otra cosa.

Los encabezamientos de las cláusulas de la presente Escritura se introducen sólo por razones de conveniencia, pero no forman parte de la misma y no afectarán a su interpretación.

Los Apéndices de la presente Escritura se considerarán parte de la misma y deberán ser interpretados como si estuvieran integrados en ella.

En la presente Escritura, salvo que del contexto se deduzca otra cosa, las palabras que se refieran a personas, incluirán entidades públicas o privadas y agrupaciones sin personalidad jurídica; las referencias en singular incluirán el plural, y viceversa, y las referencias a un género incluirán referencias al género opuesto.

Compromiso de la Fundación Española

2. La Fundación Española se compromete, en el presente acto, frente a los Trustees y al Reino, a cumplir y ejecutar las obligaciones establecidas en la presente Escritura que le incumban y, en caso de que cualquiera de dichas obligaciones debiera cumplirse con la diligencia debida, la Fundación se compromete a su cumplimiento con la misma diligencia con la que lo haría un experto en el ámbito de que se trate.

Compromisos del Reino

3. El Reino se compromete, en el presente acto:

3.1 frente a los Trustees y, separadamente, frente a la Fundación Española, a cumplir y a ejecutar las obligaciones que le incumban en virtud de lo establecido en la presente Escritura;

3.2 frente a los Trustees, a conseguir (en la medida de sus posibilidades) que la Fundación Española cumpla y dé ejecución a las obligaciones que le incumban en virtud de lo establecido en la presente Escritura.

Compromiso del Trustee

4. El Trustee se compromete, en el presente acto, frente a la Fundación Española y al Reino, a cumplir y ejecutar las obligaciones que le incumban en virtud de lo establecido en la presente Escritura.

Liberación de obligaciones

5. Cualquiera de las partes quedará liberada del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, o cualquiera de dichas obligaciones quedará en suspenso (en todo o en parte), mediante notificación por escrito a la parte obligada, por la parte o partes que pudieran exigirle el cumplimiento de la obligación de que se trate.

Nombre del Museo y de la Colección Permanente

6. La Fundación Española garantiza que el Museo será denominado "Museo Thyssen-Bornemisza" y que la Colección Permanente será identificada, en todas las actividades

de promoción, difusión o publicidad relacionadas con el Museo y con la exhibición de la Colección Permanente, como "Museo" o "Colección Thyssen-Bornemisza" (según proceda) o su correspondiente traducción en cualquier otro idioma que se use.

No afectación de los Cuadros

7. La Fundación Española se compromete a que ningún Cuadro sea objeto de venta, permuta, carga o prenda, o de alguna otra manera sea objeto de afectación, gravamen o disposición por la Fundación Española.

Exhibición de la totalidad de la Colección Permanente

8. La Fundación Española exhibirá al público la totalidad de la Colección Permanente en el Museo, salvo aquella parte que sea exhibida al público en el Monasterio, si así lo considera procedente y con el alcance que estime oportuno. Ningún Cuadro podrá ser excluido de exhibición al público salvo que así lo requieran:

8.1 la debida custodia o mantenimiento del mismo o su estudio, conservación, restauración o seguridad; o

8.2 exposiciones temporales o préstamos, tanto en España como fuera del territorio nacional, o la necesidad de liberar el espacio que fuera preciso para la realización de exposiciones temporales de otras obras en el Museo (exposiciones temporales,

en el Museo o en cualquier otro lugar, que no deberán tener una duración superior a 6 meses)

siempre que, salvo que concurran circunstancias excepcionales, no sea excluido al mismo tiempo de exhibición al público, más de un décimo del número total de Cuadros que forman la Colección Permanente.

Otras obras que no deberán ser exhibidas junto con la Colección Permanente

9. La Fundación Española no exhibirá en el Museo ninguna obra de arte que no forme parte de la Colección Permanente junto con la misma, excepto cuando se trate de:

9.1 otras obras de arte prestadas a la Fundación Española y que pertenezcan a los Trustees o al Barón Thyssen-Bornemisza, o a otros miembros de la familia Thyssen-Bornemisza, o a cualquier "trust", sociedad, fundación o entidad creada o relacionada con él o con cualquier miembro de su familia;

9.2 otras obras de arte prestadas a la Fundación Española para ser expuestas temporalmente.

Horario de apertura del Museo

10. La Fundación Española mantendrá el Museo abierto al público a lo largo del año (contra el pago de cualquier cantidad susceptible de facturación), al menos durante aquellos períodos y con el horario de apertura que el Patronato de la Fundación Española

considere oportuno a fin de asegurar que la accesibilidad del público al Museo sea comparable a lo que es práctica común en otros museos españoles de primer orden.

Condiciones en las que el Museo deberá ser mantenido

11.1 La Fundación Española mantendrá el Museo en condiciones propias de la más exigente práctica de museos europeos de prestigio internacional, y asegurará que la promoción y publicidad de la Colección Permanente se realice en las más esmeradas condiciones artísticas. A estos efectos, y en relación con las materias a que se refiere el párrafo 11.2 siguiente, las obligaciones de la Fundación Española previstas en la presente cláusula se considerarán cumplidas si la Fundación Española cumple con las obligaciones que le incumben de conformidad con lo dispuesto en sus normas internas, y con las obligaciones establecidas en sus estatutos relacionadas o que hayan de ser efectivas con arreglo a las normas internas citadas, tal y como se establece en el párrafo 11.3 siguiente.

11.2 Las materias que merecen la consideración de relevantes a estos efectos son las siguientes:

11.2.1 el mantenimiento de las debidas condiciones dentro del Museo;

11.2.2 la promoción de la Colección Permanente, incluyendo los programas de exposiciones temporales en el Museo o en cualquier otro lugar, y otras actividades relacionadas con el Museo;

11.2.3 las publicaciones de cualquier tipo relacionadas con la Colección Permanente o con el Museo;

11.2.4 el personal del Museo;

11.2.5 la política de conservación y restauración, y los procedimientos que deban instrumentarse en relación con la Colección Permanente;

11.2.6 el entorno en el cual los Cuadros se hallen localizados o exhibidos, o en el que sean objeto de transporte;

11.2.7 las precauciones que deban ser tomadas en relación con los Cuadros, bien durante su almacenamiento o su exhibición, en el Museo o en cualquier otro lugar, bien durante su transporte, frente a cualquier riesgo de pérdida, daño o destrucción.

11.3 Las estipulaciones de los estatutos que deberán ser cumplidas a estos efectos son las siguientes:

Artículos [26 a: (D), (E), (F), (G), (H), (I), (J) y (K)] y artículo [26 c].

Cumplimiento de las normas internas

12. La Fundación Española deberá cumplir, en todo momento, con las normas internas emanadas de su Patronato en relación con la administración y gerencia de la Colección, según lo dispuesto en el artículo [26 c] de sus estatutos.

Reposición de Cuadros perdidos, destruidos o dañados

13.1 En caso de pérdida, destrucción, o daño grave e irreparable de cualquier Cuadro, la Fundación Española deberá cumplir con las estipulaciones del artículo [26 b] de sus estatutos.

13.2 En tales supuestos, si fuera necesario que la Fundación Española adquiriera un cuadro de reposición en orden al cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en sus estatutos, el Reino asistirá a la Fundación Española, a su requerimiento, haciendo uso de todos los medios que razonablemente estuvieran a su alcance, para permitir que la Fundación Española adquiera uno o más cuadros de reposición de otra colección de arte, en préstamo o de cualquier otro modo, pero no estará obligado a prestar asistencia financiera a la Fundación Española para la adquisición de dicha reposición.

Cooperación con el Trustee y promoción del resto de la Colección Thyssen-Bornemisza

14. De las obligaciones establecidas en la presente cláusula se deduce el hecho de que el Trustee deberá mantener el activo de la Colección Thyssen-Bornemisza (salvo en lo referido a aquellos elementos que se hallan, en el momento presente, prestados por el Trustee a la Fundación Española, en virtud de contratos distintos al Contrato de

Préstamo), y de que las partes integrantes del resto de la Colección Thyssen-Bornemisza serán o podrán ser exhibidas al público, en su momento, en Villa Favorita o en cualquier otro lugar, bien por la Fundación Suiza, bien por cualquier otra persona por cuenta del Trustee o en virtud de un acuerdo celebrado con él. A este respecto, la Fundación Española y el Trustee deberán guiarse por el principio de que la promoción de la Colección Permanente es función y competencia exclusiva de la Fundación Española, mientras que la promoción de la Colección Thyssen-Bornemisza (en aquello que sea distinto de la Colección Permanente) es (en el momento presente) competencia del Trustee y de la Fundación Suiza; pero, teniendo en cuenta el prestigio internacional de la Colección Thyssen-Bornemisza y su vocación de ser considerada como un todo, sería deseable que existiese una efectiva cooperación entre la Fundación Española, el Trustee y la Fundación Suiza, o cualquier otra persona que pudiera exhibir al público parte del conjunto de la Colección Thyssen-Bornemisza, a fin de asegurar que la promoción internacional sea lo más efectiva y adecuada posible, así como para evitar eventuales conflictos.

14.1 El Trustee podrá promocionar y hacer publicidad de la Colección Thyssen-Bornemisza fuera de España, con el propósito de:

(a) alentar al público a visitar la exposición de cualquier parte o partes de la Colección Thyssen-Bornemisza, o de otras obras de arte que puedan, en su caso, estar localizadas en Villa Favorita o en cualquier otro lugar fuera de España;

(b) favorecer y alentar el interés y el estudio por especialistas de la Colección Thyssen-Bornemisza (en particular, pero sin limitación a ello, por medio de la publicación de los Catálogos Philip Wilson);

(c) realzar el prestigio internacional de la Colección Thyssen-Bornemisza;

(d) exalzar el hecho de que la Colección Thyssen-Bornemisza es el resultado de la labor realizada por los miembros de una familia, al tiempo que mantener su carácter y vocación internacionales.

14.2 Tanto la Fundación Española como el Trustee deberán:

(a) suministrarse recíprocamente aquella información, cuando fuera necesario o razonable, en toda circunstancia, en relación con sus propuestas para los programas de exhibición en años futuros;

(b) discutir entre ellos todos los aspectos relacionados con cualquiera de dichos programas que requieran una coordinación previa a la instrumentación de los mismos;

(c) ponerse en comunicación recíprocamente los detalles finales de dichos programas, una vez instrumentados; y

(d) cooperar entre ellos (cuando fuera necesario o conveniente) en la instrumentación de los programas citados.

14.3 Con sujeción a lo establecido en la cláusula 14.4, la Fundación Española organizará, a requerimiento de la Fundación Suiza, un total de diez exposiciones de los Cuadros (durante el período que comienza en la Fecha de Cumplimiento y que finalizará diez años después de la inauguración del Museo) en Villa Favorita (en condiciones normales, una por año, durante un período de, aproximadamente, tres o cuatro meses, en lo que se refiere al tiempo durante el cual los Cuadros deberán ser exhibidos en cada una de dichas exposiciones), de tal manera que no coincidan, en el tiempo, dos o más exposiciones. Dichas exposiciones incluirán hasta 60 Cuadros, seleccionados por la Fundación Suiza con el consentimiento de la Fundación Española, no pudiendo ser negado dicho consentimiento sin motivo razonable. La propuesta de realización de exposiciones, con arreglo a lo establecido en la presente cláusula, deberá ser notificada por escrito por la Fundación Suiza a la Fundación Española con al menos meses de antelación. El préstamo de los Cuadros para la realización de dichas exposiciones será gratuito, pero el coste del seguro y del transporte de los mismos será a cargo de la Fundación Suiza. Por lo demás, los términos del préstamo serán determinados con arreglo a un modelo de contrato de préstamo, en la forma establecida en el Apéndice de la presente Escritura, o similar.

14.4 La Fundación Española no estará obligada a prestar ninguno de los Cuadros a la Fundación Suiza si considera, razonablemente, que cualquier ley, decreto o reglamento (en vigor, aprobado o propuesto) de cualquier autoridad competente en Suiza, o en cualquier otro país, tendría o podría tener el efecto de excluir u obstaculizar la devolución de los Cuadros a la Fundación Española en España, si dicho préstamo fuese acordado y efectivamente realizado.

Licencias de copyright y otras materias

15.1 A los solos efectos de facilitar la publicación (y cualquier revisión eventual o nueva edición de la misma) y la venta de los Catálogos Philip Wilson, la Fundación Española confiere al Trustee, en el presente acto:

15.1.1 el derecho (previa notificación razonable) de acceso y examen de cualquier Cuadro o de cualquiera de los contenidos del archivo de procedencia correspondiente, incluyendo la facultad (pero sólo en la medida en que la Fundación Española pueda legítimamente conferir dicha facultad, si es que puede) de fotografiar cualquier Cuadro, siempre que la fotografía sea tomada de acuerdo con la práctica usual en relación con las precauciones que deben tomarse para evitar producir daños al Cuadro fotografiado; y

15.1.2 una licencia -o sublicencia- perpetua, irrevocable y libre del pago de royalties, para realizar copias (con el propósito de incluir o usar dichas copias o cualquier parte de las mismas en los Catálogos Philip Wilson) cualquier Cuadro o cualquiera de los contenidos del archivo de procedencia correspondiente, pero sólo en la medida en que la Fundación Española esté facultada para conceder dicha licencia o sublicencia (si es que lo está),

de tal forma que el Trustee pueda (con el alcance de los derechos que le sean conferidos) ceder dichos derechos o conceder sublicencias en relación a los

mismos a "Philip Wilson Publications" o a cualquier otra persona, si dicha cesión o concesión es (en opinión del Trustee) razonablemente necesaria o deseable en relación con la publicación, nueva edición o venta de los Catálogos Philip Wilson, y siempre que el editor de cualquier publicación o edición futura, en relación con el uso de los derechos que se conceden por virtud de la presente cláusula, incluya en el catálogo editado de que se trate una referencia adecuada (en los términos que acuerden las partes) a la asistencia prestada a dichos efectos por la Fundación Española.

15.2 Si la Fundación Española recibiera cualquier petición por escrito en relación con cualquier propuesta de promoción o estudio de la Colección Thyssen-Bornemisza como un todo, o de cualquiera de los Cuadros que forman parte de la misma, la Fundación Española deberá conceder una licencia (en los términos establecidos anteriormente) al Trustee (o a cualquier otra persona a petición del Trustee) sobre los materiales de copyright, incluyendo los Cuadros, y permitirá el acceso y examen de cualquier Cuadro o del archivo de procedencia correspondiente. La Fundación Española atenderá dicha petición salvo que existan motivos razonables para denegarla, motivos que pueden estar relacionados con la amplitud de las facultades de la Fundación Española para atender dicha petición legítimamente, con el hecho de que cualquier publicación propuesta reúna o no las adecuadas condiciones de calidad artística y sea o no apropiada a otros efectos, con el hecho de que atender la petición podría interferir o entrar en conflicto con las actividades de promoción u otras actividades (de cualquier clase) desarrolladas o que deberían serlo por la Fundación Española, con la naturaleza o los términos de dicha petición o con cualquier otra consideración relevante. En la

consideración sobre si debe o no atenderse la petición citada, la Fundación Española deberá tener en cuenta el prestigio y vocación internacionales de la Colección Thyssen-Bornemisza como un todo, y la deseable cooperación entre la Fundación Española, el Trustee y la Fundación Suiza.

Modificaciones de los estatutos de la Fundación Española

16.1 La Fundación Española se compromete frente al Trustee a que no se produzca en el futuro ninguna modificación en sus estatutos que pudiera afectar a alguna o varias de las siguientes estipulaciones: las estipulaciones del artículo 18 respecto a la mayoría requerida para la adopción de acuerdos por el Patronato de la Fundación Española, el artículo 21, los párrafos (A), (B), (C) y (D) del artículo [26 a], el artículo 26 b y artículo 26 c [y posiblemente algunas estipulaciones relacionadas con la financiación].

16.2 La Fundación Española se compromete frente al Trustee a que no se produzca en el futuro ninguna modificación en sus estatutos que pudiera afectar a estipulaciones del artículo 26 a distintas de los párrafos (A), (B), (C) y (D), sin el previo consentimiento por escrito del Trustee, consentimiento que no podrá ser denegado sin motivo razonable.

Medidas de protección

17. El Reino se compromete frente al Trustee y frente a la Fundación Española, a adoptar medidas de protección de los Cuadros que forman la Colección Permanente frente a las

emergencias que puedan surgir, medidas que no deberán ser menos amplias o efectivas que aquéllas que fueran o pudieran ser adoptadas (en los supuestos citados) en relación con cuadros comparables incluidos en las colecciones que se exhiban en el Museo del Prado.

Declaraciones y garantías

18.1 El Reino declara y garantiza a la Fundación Española y a los Trustees que, al cumplimiento y [como "garantía continuada"] después de ese momento:

18.1.1 La ejecución, otorgamiento, cumplimiento y eficacia de la presente Escritura no vulneran ni vulnerarán ninguna estipulación de:

(a) la Constitución del Reino; o

(b) ley, reglamento, orden o decreto algunos, de cualquier autoridad gubernamental, administrativa o judicial aplicables al Reino, o por las cuales el Reino o sus activos queden obligados;

(c) no son ni serán contrarios al orden público español.

18.1.2 Todos los decretos, ordenanzas, permisos, licencias, aprobaciones y autorizaciones, de cualquier autoridad gubernamental o administrativa, requeridos en relación con la celebración,

cumplimiento, validez o eficacia de la presente Escritura, han sido obtenidos.

18.1.3 Las obligaciones para el Reino que resultan de la presente Escritura, tienen y seguirán teniendo a todos los efectos, la misma prelación que cualquier otra obligación no garantizada del Reino.

18.1.4 El Reino se regirá por el Derecho civil y mercantil en relación con las obligaciones nacidas de la presente Escritura. La ejecución, otorgamiento y cumplimiento de la misma por el Reino constituyen un acto mercantil regido por el Derecho privado.

18.2 El Reino y la Fundación Española declaran y garantizan solidariamente a los Trustees que, a la fecha del presente Contrato y al Cumplimiento [y, como "obligación continuada", después de dicho momento]:

18.2.1 La Fundación Española es una Fundación debidamente constituida de acuerdo con la ley española.

18.2.2 Todos los decretos, ordenanzas, permisos, licencias, aprobaciones y autorizaciones, de cualquier autoridad gubernamental o administrativa, o de cualquier órgano administrativo español, requeridos en relación con la ejecución del cumplimiento, validez y eficacia de la presente Escritura, han sido obtenidos.

18.2.3 La Fundación Española se rige por el Derecho civil y mercantil respecto de las obligaciones nacidas de la presente Escritura. La ejecución, otorgamiento y cumplimiento de la misma constituyen un acto mercantil regido por el Derecho privado.

18.2.4 La Fundación Española está investida de todos los poderes y facultades necesarios para el cumplimiento de las estipulaciones de la presente Escritura en todos sus aspectos.

18.3 De acuerdo con lo previsto en la presente Escritura, todas las partes de la misma declaran y garantizan que, a la fecha de otorgamiento de la misma y al Cumplimiento:

18.3.1 El otorgamiento por su parte de la presente Escritura y el cumplimiento de sus términos han sido, en su caso, válidamente autorizados y las obligaciones asumidas por virtud de la misma constituyen obligaciones válidas, vinculantes y eficaces de acuerdo con sus propios términos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de las normas jurídicas que afectan a los derechos de los acreedores en general.

18.3.2 Ni la ejecución ni el otorgamiento de la presente Escritura, ni el cumplimiento u observancia de ninguno de sus términos:

(a) producirá conflicto alguno o supondrá incumplimiento de la ley, estatuto, reglamento, contrato, hipoteca, garantía, acuerdo o cualquier otro instrumento, convenio, obligación o deber por el cual estén vinculadas las partes; o

(b) causará limitación alguna de sus poderes, derechos o facultades para ejecutar dichos poderes.

18.3.3 No han incurrido en incumplimiento de ninguna ley, estatuto, reglamento, contrato, hipoteca, garantía, acuerdo o deber por los cuales hayan quedado obligadas, que pueda tener un efecto material adverso en su capacidad para cumplir con las obligaciones resultantes de la presente Escritura.

Cesión

19.1 Con arreglo a lo dispuesto en la cláusula 19.3, el interés que se derive para el Trustee de las obligaciones previstas en la presente Escritura podrá ser cedido por el Trustee a una o más personas que reúnan las condiciones establecidas en la descripción contenida en la cláusula 19.3 (solidariamente, si fueran más de una),lo cual producirá los efectos consiguientes.

19.2 No cabrá la cesión del interés derivado de ninguna otra de las obligaciones previstas en la presente Escritura.

19.3 Las obligaciones del Reino y de la Fundación Española nacidas de la presente Escritura no podrán ser hechas valer por ninguna otra persona (incluido el Trustee) que no sea:

19.3.1 un miembro de la familia Thyssen-Bornemisza; o

19.3.2 cualquier fundación o entidad, o los "trustees" de cualquier "trust", constituidos en beneficio de una clase de beneficiarios que comprenda o incluya uno o más miembros de la familia Thyssen-Bornemisza; o

19.2.3 cualquier sociedad cuyo capital social (o derechos de participación equivalentes) sea enteramente propiedad de una o más personas de las descritas en las cláusulas 19.3.1 y 19.3.2.

19.3 Ningún cesionario o sucesor en título del Trustee tendrá derecho a hacer valer las obligaciones del Reino o de la Fundación Española salvo y hasta que el cesionario o sucesor en título haya celebrado o se haya ofrecido a celebrar un contrato vinculante con el Reino o la Fundación Española para asumir las obligaciones del Trustee que se derivan de la presente Escritura.

Ley y jurisdicción

20.1 La presente Escritura se regirá e interpretará de acuerdo con la Ley inglesa, a todos los efectos.

20.2 Las partes se someten irrevocablemente a la exclusiva jurisdicción de los Tribunales españoles respecto a cualquier acción o procedimiento dirigidos a hacer valer la presente Escritura o nacidos o relacionados con ella.

Capacidad del Trustee

21. El Trustee es el "trustee" del Art Trust y se acuerda expresamente que:

21.1 el Trustee concurra al otorgamiento de la presente Escritura en su capacidad de "trustee" del Art Trust;

21.2 el beneficio que se deriva de la presente Escritura se disfrutará con las garantías y de conformidad con las facultades y estipulaciones del Art Trust;

21.3 en la medida en que el Trustee se mantenga como "trustee" del Art Trust, será responsable de las obligaciones asumidas en virtud de la presente Escritura, pero sólo hasta el importe de los activos del Art Trust que posea en garantía, y en la medida en que se encuentren libres de cargas y disponibles para el Trustee en la fecha de la notificación por escrito de cualquier reclamación que pudiera tener lugar en este sentido (o quedaran libres de carga y disponibles posteriormente). La responsabilidad del Trustee estará limitada a la cantidad de los activos netos del fondo "trust" ("trust fund") del Art Trust en ese momento.

Notificaciones

22. Cualquier notificación que deba realizarse en virtud de la presente Escritura, se hará en inglés y se transmitirá en mano, por correo, por telex o por fax a la parte interesada a las siguientes direcciones:

Al Reino en:
Ministerio de Cultura
Plaza del Rey 1
Madrid
España
Telex 27286 CULTU E
Telefax (34 1) 5319212

Al Trustee en:
Favorita Trustees Limited
c/o Maitland & Co, PO Box 75
Skandia House, Finch Road
Douglas Isle of Man
Telex 621000 mm g
Telefax (44 624) 663790

A la Fundación Española en:
Fundación Colección Thyssen-Bornemisza
Palacio de Villahermosa

Paseo del Prado 8
28014 Madrid, España
Telex []
Telefax []

o a aquella dirección que la parte a la que se dirija la notificación haya comunicado por escrito a las demás como nueva dirección, o número de telex o de fax, para la realización de las notificaciones a que se refiere esta cláusula. Las notificaciones se considerarán realizadas siempre que se hayan recibido en forma legible.

Acuerdos previos o documentos

23. Sin perjuicio de lo establecido en el Contrato de Compraventa y en cualesquiera otros documentos otorgados o expedidos según sus términos, los términos y condiciones de la presente Escritura suplantan a los de todos (o cualquiera de) los previos acuerdos, compromisos, convenios y discusiones, tanto escritos como orales, de cualquiera de las partes que concurren al otorgamiento de la presente Escritura, en relación con las materias a las se que refiere la misma.

Concurrencia de Acciones

24. Ningún derecho o acción conferido o reservado por virtud de la presente Escritura al Reino, a la Fundación Española o al Trustee excluirá otros derechos o acciones resultantes de la misma conferidos por la ley o la equidad, sino que se considerarán acumulativos y podrán hacerse valer conjuntamente, en su caso.

Compensación

25. Las partes renuncian, en favor de sus respectivas contrapartes, a cualquier derecho existente o futuro, o reclamación o compensación, frente a cualesquiera pagos debidos por virtud de la presente Escritura, y acuerdan pagar dichas cantidades o cualesquiera otras resultantes de la misma, no obstante la existencia de compensación o reclamación de cualquiera de las partes contra sus respectivas contrapartes.

Aceptación

26. La tolerancia o condescendencia de cualquiera de las partes respecto de sus respectivas contrapartes no restringirá sus plenos derechos y facultades nacidos de la presente Escritura, ni supondrá renuncia o impedimento alguno en relación con el incumplimiento de los términos o condiciones de la misma por sus respectivas contrapartes. En particular, la falta de ejercicio o retraso en el ejercicio, por parte de cualquiera de las partes de la presente Escritura, de los derechos o acciones derivados de la misma, no supondrán renuncia o impedimento alguno en relación con lo anterior. El ejercicio individual o parcial de cualquier derecho o acción no excluirá su ejercicio pleno o el ejercicio de cualquier otro derecho o acción.

Fuerza mayor

27. Sin perjuicio de lo establecido en cualquier otra estipulación de la presente Escritura, ni el Reino ni la Fundación Española serán responsables del incumplimiento de las obligaciones previstas en la misma que serían vinculantes para las partes de no ser por

lo dispuesto en la presente cláusula, en caso y en la medida en que el cumplimiento de las mismas hubiera sido excluido, restringido, o retrasado por cualquier circunstancia que estuviera fuera de su control o que no sería razonable considerar incluida en el ámbito del mismo.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD [.....]

* * *

Apéndice

Modelo de Contrato de Préstamo para los préstamos realizados por la Fundación Española a la Fundación Suiza, con arreglo a lo establecido en la cláusula 14.3.

Traducción
informal.
Borrador sujeto a
cambios.

(Versión de 6 de mayo de 1993)

EL REINO DE ESPAÑA

LA FUNDACION COLECCION THYSSEN-BORNEMISZA

CONTRATO PARA LA ADQUISICION DE LA COLECCION PERMANENTE

Este contrato se celebra el día ... de de 1993.

LAS PARTES

El Reino de España ("el Reino"), de un lado,

La Fundación Colección Thyssen-Bornemisza, una fundación con sede en Madrid, España, en el Palacio de Villahermosa, Paseo del Prado 8, 28014 Madrid, España ("la Fundación Española"), de otro lado,

y

Favorita Trustees Limited, una entidad constituida en las Islas Bermudas y con domicilio en Clarendon House, Church Street, Hamilton, Islas Bermudas ("el Trustee"), de otro lado.

EXPONEN

(1) La Colección Thyssen-Bornemisza es una colección de obras de arte excepcional por su calidad, valor, diversidad y estado de conservación, resultado de la labor realizada por miembros de la familia Thyssen-Bornemisza a lo largo de dos generaciones y mantenida con el propósito (entre otros) de exhibirla al público.

(2) La Fundación Española es una fundación cultural privada constituida con el propósito de mantener, conservar, promocionar y exhibir públicamente parte de la Colección Thyssen-Bornemisza, y con otros fines.

(3) Parte de la Colección Thyssen-Bornemisza (definida a continuación como "la Colección Permanente") ha sido prestada en los términos de un Contrato de Préstamo entre el Reino y el Trustee, fechado el 20 de diciembre de 1988, tal y como quedó modificado ("el Contrato de Préstamo"), y de otro Contrato fechado el 12 de julio de 1989 entre el Reino, el Trustee y la Fundación Española, tal y como quedó modificado ("el Contrato de Fundación").

(4) De conformidad con el Contrato de Préstamo y el Contrato de Fundación, el Palacio de Villahermosa ("el Palacio") ha sido acondicionado y remodelado por la Fundación Española al objeto de crear un museo donde la Colección Permanente pueda tener su sede y ser exhibida al público.

(5) La Colección Permanente queda sujeta a las "reglas de trust" de un Convenio ("Settlement") fechado el 26 de mayo de 1986, celebrado entre el Barón Heinrich Hans August Thyssen-Bornemisza de Kaszon ("Barón Thyssen-Bornemisza") y el Trustee, conocido como el Trust de las Colecciones Thyssen-Bornemisza o, en ocasiones, como el "Art Trust" (que es como se le denominará en adelante).

(6) La Fundación Española es uno de los Beneficiarios (tal y como queda definido en el Art Trust).

(7) El Trustee tiene intención de vender y el Reino tiene intención de comprar la Colección Permanente, teniendo el Trustee facultad para vender la Colección Permanente en los términos del Art Trust, tal y como éste último quedó complementado por la Escritura de Determinación, que se define a continuación. El "Protector", también definido a continuación, ha conminado al Trustee a proceder de este modo.

(8) La retribución del Reino a ese efecto incluye, entre otros, el Precio (tal y como se define en el presente Contrato), el acuerdo del Reino de donar la Colección Permanente a la Fundación Española y el compromiso de prestarle la ulterior asistencia a que se refiere el presente Contrato.

(9) Los Trustees y el Reino (habiendo sido asesorados por separado) se han formado la opinión, de forma independiente, de que la retribución del Reino por la compra de la Colección Permanente es una retribución justa, teniendo en cuenta el asesoramiento recibido, las obligaciones sustanciales asumidas por el Reino y comprendidas en dicha retribución, y todos los demás factores relevantes.

(10) La Fundación Española ha convenido en aceptar la donación y convertirse en propietaria de la Colección Permanente, en los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato.

CLAUSULAS

1. Interpretación

1.1 En el presente Contrato, los siguientes términos y expresiones tendrán el significado que se indica a continuación (salvo que del contexto deba deducirse otra cosa):

1.1.1 El "Art Trust" tiene el significado a que se refiere el punto (5) anterior.

1.1.2 El "Cumplimiento" tendrá lugar con la expedición del Certificado de Cumplimiento tras la ejecución de los trámites descritos en la cláusula 3, y se considerará que producirá efecto con el expedición de dicho Certificado.

1.1.3 Por "Fecha de Cumplimiento" se entenderá el 7 de julio de 1993 o cualquier otra fecha que el Reino y el Trustee acuerden por escrito. A estos efectos, tanto el

Ministro de Cultura como el Subsecretario de Cultura (por parte del Reino) y cualquier director u oficial del Trustee (por parte del Trustee) se considerarán debidamente autorizados para acordar otra fecha por escrito.

1.1.4 Por "Certificado de Cumplimiento" se entenderá un certificado en la forma establecida en el apartado (e) del Apéndice ("Schedule") 11, expedido según lo dispuesto en la cláusula 3.4.

1.1.5 Por "Certificado de Retribución" se entenderá un certificado en la forma establecida en el apartado (a) del Apéndice 11, expedido según lo dispuesto en la cláusula 4.7.

1.1.6 Por "Escritura de Adición" se entenderá la escritura otorgada con anterioridad al presente Contrato y a la Escritura de Determinación, en la forma establecida en el Apéndice 2, por el Trustee y el Protector, por virtud de la cual la Fundación Española es considerada Beneficiario del Art Trust.

1.1.7 Por "Escritura de Determinación" se entenderá la escritura otorgada con anterioridad al presente Contrato en la forma establecida en el Apéndice 3, por el Trustee y el Protector, por virtud de la cual el Trustee determina que el "Trust Fund" debe mantenerse en garantía, con facultad para quedar comprometido por el presente Contrato y sujeto, a esos efectos, a las reglas del Art Trust.

1.1.8 Por "Gravamen" se entenderá cualquier obligación, hipoteca, carga, prenda, embargo, afectación, reserva de título, depósito en garantía, título de adquisición, arrendamiento, arrendamiento financiero, opción, derecho preferente, capital, interés de tercero, o cualquier otra carga, gravamen o negocio jurídico que produzca efecto similar.

1.1.9 Por "Certificado de Primera Entrega" se entenderá un certificado de entrega de la Colección Permanente al Reino, entre otros fines, en la forma establecida en el apartado (f) del Apéndice 11, a otorgar por el Trustee, el Reino y la Fundación Española en los términos previstos en las cláusulas 3.1.2, 3.2.1 y 3.3.1.

1.1.10 El "Contrato de Fundación" tiene el significado a que se refiere el punto **(3)** anterior.

1.1.11 Por "Derechos de Propiedad Intelectual" se entenderá aquellos derechos, títulos, intereses o beneficios que los Trustees puedan tener en:

(a) El copyright sobre cualquiera de los Cuadros y su archivo de procedencia correspondiente;

(b) El interés derivado de cualesquiera licencias de copyright u otras licencias o renuncias relativas a derechos morales de autor, respecto a cualquiera de los Cuadros y su archivo de procedencia correspondiente; y

(c) El interés derivado de cualesquiera acuerdos, opciones u otros derechos para adquirir cualquiera de los activos descritos en los párrafos (a) y (b);

sujetos en todos y cada uno de los casos a aquellas obligaciones y restricciones, incluidos royalties, copyright o canones por licencias, pero sin limitación a los mismos, que les puedan ser impuestas a los Trustees a este respecto.

1.1.12 El "Contrato de Préstamo" tiene el sentido a que se refiere el punto **(3)** anterior.

1.1.13 Por "Museo" se entenderá el museo que alberga el Palacio.

1.1.14 Por "Certificado Operativo" se entenderá un certificado de cumplimiento de condiciones suspensivas en la forma establecida en el apartado (b) del Apéndice 11, a expedir por las partes en los términos previstos en la cláusula 4.8.

1.1.15 Por "Cuadros" se entenderá los cuadros que forman la Colección Permanente.

1.1.16 El "Palacio" tiene el significado a que se refiere el punto (4) anterior.

1.1.17 Por "Colección Permanente" se entenderá los Cuadros identificados en el Apéndice 1.

1.1.18 Por "Precio" se entenderá la suma de [] US$, menos aquella parte de la Retribución (tal y como se define en el Contrato de Préstamo) que haya sido pagada por el Reino al Trustee con anterioridad al Cumplimiento.

1.1.19 Por "Protector" se entenderá Carpaccio Limited, una entidad constituida en Guernsey y con domicilio en [].

1.1.20 Por "archivo de procedencia" se entenderá todos los materiales de catálogo, fotografías e información propiedad del Trustee, que formen un conjunto respecto a cada uno de los Cuadros. En aquellos casos en que el Trustee tenga más de una copia del mismo documento, el archivo de procedencia incluirá sólo el documento original o (si el documento original no fuera propiedad del Trustee) la copia más antigua de dicho documento; [y si de lo que se dispone es del negativo de cualquiera de las fotografías, las referencias a las fotografías se interpretarán como referencias al negativo exclusivamente].

1.1.21 Por "Certificado de Segunda Entrega" se entenderá el certificado de entrega de la Colección Permanente a la Fundación Española, entre otros fines, en la forma establecida en el apartado (d) del Apéndice 11, otorgado por el Reino y la

Fundación Española de acuerdo con lo establecido en las cláusulas 3.1.3 y 3.2.2.

1.1.22 Por "Activos Adquiridos" se entenderá la Colección Permanente y otros activos adquiridos por el Reino, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 2.1.

1.2 En el presente Contrato:

1.2.1 todas las referencias a los Cuadros incluyen los marcos y los bastidores que les pertenezcan;

1.2.2 cuando se establezca el requisito de que un documento esté "en la forma" establecida en un apartado concreto de los Apéndices, dicha expresión se interpretará en el sentido de que el documento deberá estar en la forma establecida en dicho apartado del Apéndice correspondiente respecto de todos sus aspectos materiales;

1.2.3 cuando se establezca el requisito de que un documento se otorgue por duplicado o triplicado, la estipulación correspondiente del presente Contrato se interpretará como si contuviera la indicación de que una copia del documento otorgado fuera entregada a cada una de las partes de dicho documento y retenida por ellas; y

1.2.4 cuando se haga referencia al acuerdo por una de las partes de suscribir un documento, dicha referencia se interpretará como referencia al acuerdo de suscribir y otorgar dicho documento y todos los documentos que deban otorgarse como consecuencia del mismo, y al acuerdo de conferir todas las facultades necesarias para ello a la persona designada por la parte correspondiente para firmar u otorgar en su nombre el documento de que se trate.

1.3 Todas las referencias a los puntos, cláusulas o Apéndices se interpretarán como referencias a los puntos, cláusulas o Apéndices del presente Contrato, salvo que del

contexto se deduzca otra cosa.

1.4 Los encabezamientos de las cláusulas del presente Contrato son introducidos por razones de conveniencia, pero no forman parte del mismo y no afectarán a su interpretación.

1.5 Los Apéndices del presente Contrato se considerarán parte del mismo y deberán ser interpretados como si hubieran sido integrados en él.

1.6 En el presente Contrato, salvo que del contexto se deduzca otra cosa, las palabras que se refieran a personas, incluirán entidades públicas o privadas y agrupaciones sin personalidad jurídica; las referencias en singular incluirán el plural, y viceversa, y las referencias a un género incluirán referencias al género opuesto.

2. Venta de la Colección Permanente

2.1 Siempre que las condiciones establecidas en la cláusula 4 sean cumplidas y de conformidad con lo estipulado en la cláusula 2.2, al Cumplimiento, el Reino comprará y el Trustee venderá, por el Precio y demás retribución descritos en la cláusula 2.4:

2.1.1 los Cuadros que forman la Colección Permanente, junto con todos y cada uno de los derechos y títulos del Trustee sobre la armadura o embalaje de los mismos (todos los cuales se hallan ya en posesión o bajo el control de la Fundación Española, en los términos establecidos en el Contrato de Préstamo);

2.1.2 el respectivo archivo de procedencia para cada uno de los Cuadros; y

2.1.3 los Derechos de Propiedad Intelectual.

2.2 El Trustee venderá los Activos Adquiridos libres de todo Gravamen y el riesgo inherente (en la medida en que no haya sido cedido ya al Reino o a la Fundación Española) y la

propiedad sobre los mismos serán cedidos al Reino al Cumplimiento.

2.3 El Reino no estará obligado a comprar ningún Cuadro por separado, sino a la compra de todos los Cuadros simultáneamente.

2.4 La retribución del Reino por la venta descrita en las cláusulas 2.1 y 2.2 consistirá en el compromiso del Reino de:

2.4.1 pagar el Precio al Trustee, de sus propios fondos;

2.4.2 donar los Activos Adquiridos a la Fundación Española de acuerdo con lo establecido en la cláusula 3;

2.4.3 realizar una cesión gratuita del Palacio a la Fundación Española de acuerdo con lo establecido en la cláusula 3;

2.4.4 aceptar "obligaciones continuas" de financiar a la Fundación Española por medio del otorgamiento de una escritura en la forma establecida en el Apéndice 5; y

2.4.5 aceptar ulteriores "obligaciones continuas" de asistir o respaldar a la Fundación mediante el otorgamiento de una escritura en la forma establecida en el Apéndice 6.

3. Cumplimiento

Siempre que las condiciones establecidas en la cláusula 4 sean satisfechas, a la Fecha de Cumplimiento deberá tener lugar, simultáneamente, todo lo referido en las cláusulas 3.1 a 3.4 inclusive, tal y como se detalla a continuación:

3.1 el Reino:

3.1.1 pagará al Trustee de sus propios fondos el Precio [el saldo del Precio después de la deducción de la cantidad depositada de acuerdo con lo establecido en la cláusula 4.6], conforme a las reglas de pago establecidas en la cláusula 5;

3.1.2 otorgará el Certificado de Primera Entrega, junto con el Trustee y la Fundación Española, por triplicado;

3.1.3 otorgará el Certificado de Segunda Entrega, junto con la Fundación, por duplicado;

[3.1.4 [otorgará, junto con la Fundación Española,] [hará entrega a la Fundación Española de] una escritura notarial de cesión gratuita en la forma establecida en el Apéndice 7;]

3.1.5 se sumará al Trustee y a la Fundación Española en el otorgamiento de escrituras en la forma prevista en los Apéndices 5 y 6, conservando una copia y haciendo entrega de otra a cada una de las partes;

[3.1.6 dará la orden a la entidad bancaria correspondiente para liberar el fondo en garantía al Trustee; y]

3.1.7 hará entrega al Trustee de testimonio de los documentos a los que se refiere la cláusula [3.1.6.]

3.2 la Fundación Española:

3.2.1 otorgará el Certificado de Primera Entrega, junto con el Reino y el Trustee, por triplicado;

3.2.2 otorgará el Certificado de Segunda Entrega, junto con el Reino, por duplicado;

3.2.3 se sumará al Trustee y al Reino en el otorgamiento de escrituras en la forma prevista en los Apéndices 5 y 6, conservando una copia y haciendo entrega de otra a cada una de las partes;

3.2.4 hará entrega, tanto al Reino como a los Trustees, de testimonio del acuerdo de modificar los Estatutos de la Fundación en la forma establecida en el Apéndice 8 y del acuerdo de adoptar las normas aprobadas de conformidad con lo establecido en la cláusula 13; y

[**3.2.5** otorgará una escritura notarial de cesión gratuita, junto con el Reino, en la forma establecida en el Apéndice 7;]

3.3 el Trustee:

3.3.1 otorgará el Certificado de Primera Entrega, junto con el Reino y la Fundación Española, por triplicado; y

3.3.2 se sumará al Reino y a la Fundación Española en el otorgamiento de escrituras en la forma prevista en los Apéndices 5 y 6, conservando una copia y haciendo entrega de otra a cada una de las partes.

3.4 Una vez se hayan cumplido todos los requisitos anteriores de esta cláusula, las partes expedirán el Certificado de Cumplimiento debidamente firmado por todas ellas por triplicado.

3.5 Dependiendo del efectivo otorgamiento del Certificado de Cumplimiento, el Trustee, por orden del Reino, cede todos los derechos de Propiedad Intelectual a la Fundación Española y declara que, con sujeción a dicha cesión, todos los Derechos de Propiedad Intelectual serán mantenidos en garantía por el Trustee en interés de la Fundación Española.

3.6 Si antes del Cumplimiento el Trustee fuera titular de una reclamación o de una acción en relación con los Activos Adquiridos contra un tercero (incluyendo cualquier derecho de indemnización o compensación por daños y perjuicios, sin que ello suponga restricción alguna):

3.6.1 el Trustee se abstendrá de hacer nada que pudiera comprometer o perjudicar dicha reclamación o acción y no permitirá que ocurra nada que, estando bajo su control, produzca el mismo efecto; y

3.6.2 el Trustee declara, con efectos a partir del Cumplimiento, que es titular del beneficio que dicha reclamación o acción pueda producir, a la orden y en interés de la Fundación Española.

4. Condiciones suspensivas

4.1 De conformidad con lo estipulado en la cláusula 4.2, lo establecido en el presente Contrato quedará en suspenso y no obligará a las partes salvo y a hasta que:

4.1.1 el Reino haya recibido los documentos especificados en la cláusula 4.3, en la forma y con el contenido que, razonablemente, sean de su satisfacción;

4.1.2 tanto el Reino como la Fundación hayan recibido los documentos especificados en la cláusula 4.4, en la forma y con el contenido que, razonablemente, sean de su satisfacción;

4.1.3 el Trustee haya recibido los documentos especificados en la cláusula 4.5, en la forma y con el contenido que, razonablemente, sean de su satisfacción;

[4.1.4 el Reino y el Trustee hayan cumplido las condiciones establecidas en la cláusula 4.6];

4.1.5 las condiciones de la cláusula 4.7 se hayan cumplido;

4.1.6 las condiciones de la cláusula 4.8 se hayan cumplido;

4.1.7 las partes hayan expedido el Certificado Operativo tal y como se establece en la cláusula 4.8.

4.2 La cláusula 4 y las cláusulas 1 (interpretación), 6 (ley y jurisdicción), 8 (contrato en su conjunto), 9 (notificaciones) y 13 (otras materias), no quedarán en suspenso. Cada parte hará uso de los medios que estén a su alcance para asegurar que todos los elementos individuales de las condiciones suspensivas que se establecen en la presente cláusula sean cumplidos y que los certificados a los que se refiere la presente cláusula sean otorgados tan pronto como sea razonablemente posible y, en cualquier caso, antes de la Fecha de Cumplimiento. Ninguna de las partes podrá negarse a firmar o a dar su consentimiento al otorgamiento de dichos certificados sin motivo razonable. Si el Certificado Operativo no es firmado antes de la Fecha de Cumplimiento, las estipulaciones que queden en suspenso por razón de lo establecido en la cláusula 4.1 devendrán nulas [y el Trustee dará las oportunas instrucciones a la entidad bancaria correspondiente para liberar el fondo en garantía al Reino]. En tal caso, ninguna de las partes tendrá obligación adicional alguna frente a las demás con relación a dichas estipulaciones.

4.3 El documento que deberá ser recibido por el Reino en los términos establecidos en la cláusula 4.1.1 será el siguiente:

4.3.1 testimonio del documento o documentos que recojan el acuerdo del patronato de la Fundación Española de celebrar el presente Contrato.

4.4 Los siguientes documentos deberán ser recibidos tanto por el Reino como por la Fundación Española en los términos establecidos en la cláusula 4.1.2:

4.4.1 testimonio de las escrituras otorgadas por las partes en la forma establecida en los Apéndices 2 y 3;

4.4.2 testimonio de los acuerdos de los consejos de administración de las partes respecto a las escrituras a las que se refiere la cláusula 4.4.1, autorizando a la parte respectiva para el otorgamiento de dichas escrituras;

4.4.3 testimonio de los acuerdos del consejo del Trustee para celebrar el presente Contrato;

4.4.4 testimonio de los pactos sucesorios con los herederos del Barón Thyssen-Bornemisza mayores de edad [en una forma aceptada por el Reino];

[**4.4.5** una escritura de "indemnidad" ("indemnity") debidamente otorgada por el Barón Thyssen-Bornemisza en la forma establecida en el Apéndice 4;]

4.4.6 dictámenes jurídicos tanto del Servicio Jurídico del Estado como de Allen & Overy, Lenz & Staehelin, Appleby, Spurling & Kempe y Carey Langlois, en cada caso debidamente firmados y expedidos en la forma establecida en los apartados (a) a (e) inclusive del Apéndice 12.

4.5 Los siguientes documentos deberán ser recibidos por los Trustees en los términos establecidos en la cláusula 4.1.3:

4.5.1 testimonio del acuerdo del patronato de la Fundación Española para la celebración del presente Contrato;

4.5.2 dictámenes jurídicos emitidos por Ozanne, van Leuven, Perrot & Evans, Schellenberg & Haissly, Conyers, Dill & Pearman, Echecopar Abogados y Macfarlanes, en cada caso debidamente firmados y expedidos en la forma

establecida en los apartados (f) a (k) del Apéndice 12.

[4.6 La condición a que se refiere la cláusula 4.1.4 consiste en que el Reino haya depositado la cantidad de 35.000.000 US$ en el banco [], Suiza, y el Reino y los Trustees hayan dado instrucciones al Banco de acuerdo con la "carta de garantía" ("escrow letter") prevista en el Apéndice 13].

4.7 La condición a que se refiere la cláusula 4.1.5 consiste en que tanto el Reino como el Trustee (habiendo sido asesorados por separado):

4.7.1 se hayan formado la opinión, de forma independiente, de que la retribución del Reino por la compra de la Colección Permanente es una retribución justa, teniendo en cuenta el asesoramiento recibido, las obligaciones sustanciales asumidas por el Reino por virtud del presente Contrato y comprendidas en dicha retribución, y todos los demás factores relevantes;

4.7.2 hayan otorgado el Certificado de Retribución debidamente firmado por cada uno de ellos por duplicado.

A los efectos de la presente cláusula, cada una de las partes [deberá] [podrá] revelar a la otra cualquier asesoramiento [sobre valoración y] por escrito que reciba. Los documentos que contengan el asesoramiento revelado se depositarán en manos de D. [], Notario de Madrid, de tal forma que él retendrá dichos documentos y los mantendrá a disposición de las partes para su inspección y la obtención de copias por los representantes y agentes debidamente autorizados del Reino y del Trustee. D. [] no permitirá a ninguna otra persona inspeccionar dichos documentos y (con arreglo a las instrucciones por escrito firmadas por ambas partes) devolverá el documento de que se trate al depositante.

4.8 La condición a que se refiere la cláusula 4.1.6 consiste en que las partes convengan una

Declaración de Cumplimiento en que se refleje el cálculo del Precio, especificando el modo de calcularlo. Dicho convenio no deberá obstaculizarse sin motivo razonable alguno.

4.9 Al cumplimiento de todas las condiciones anteriores previstas en las cláusulas 4.1 y 4.3 a 4.8 inclusive (o en aquellas cláusulas de entre las citadas que no hubieran sido excluidas mediante comunicación escrita a las demás partes por aquélla parte en cuyo interés dicha condición se hubiera incluido), las partes emitirán por triplicado el Certificado Operativo debidamente firmado por cada una de ellas, en el que se establezca que dichas condiciones se han cumplido. En ese momento, las estipulaciones del presente Contrato que se hallen en suspenso en virtud de lo establecido en la cláusula 4.1, dejarán de estarlo y obligarán a las partes. El Certificado Operativo será prueba concluyente de que todas las condiciones establecidas en las cláusulas 4.1 a 4.8 inclusive, se han cumplido, salvo en caso de error manifiesto o fraude.

5. Pago

5.1 La obligación de pagar [el saldo de] la suma debida de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 2.2.1 [teniendo en cuenta lo establecido en la cláusula 4.6] quedará satisfecha cuando el Reino haya conseguido que, a la Fecha de Cumplimiento, se haya aportado a la cuenta bancaria número [], a nombre del Trustee, en Bank plc., High Holborn branch, Londres, Inglaterra ("sort code 400327") [uno o más Bonos del Tesoro norteamericano a corto plazo (en forma completamente negociable) que, a la Fecha de Cumplimiento, tengan (si fueran más de uno, en conjunto) un valor de mercado igual a] dicho saldo (o a cualquier otra cuenta, de cualquier otra manera o por cualquier otro método que el Trustee razonablemente notifique por escrito al Reino con al menos 7 días de antelación respecto a la Fecha de Cumplimiento). A estos efectos, por "valor de mercado" se entenderá la media de los precios de oferta y demanda que aparezcan en el "Wall Street Journal Europe" publicado en la Fecha de Cumplimiento (o, si no se hubiera publicado en dicha fecha, en la fecha más reciente de publicación del periódico) para

Bonos del Tesoro norteamericano del tipo a que se ha hecho referencia (o aquellos que más se parecieran a los Bonos realmente aportados a dicha cuenta).

5.2 Todos los pagos que deban hacerse al Trustee por virtud del presente Contrato, deberán hacerse enteramente fuera de España, en dólares estadounidenses y libres de cualquier deducción, impuesto, carga, gasto o coste español. Si sobre cualquiera de dichos pagos debiera practicarse deducción o retención fiscal alguna, la suma que deba pagarse y respecto de la cual dicha deducción o retención debiera realizarse, se incrementará en la medida necesaria para asegurar que, después de practicar dicha deducción o retención, el Trustee recibe (libre de cualquier responsabilidad respecto de cualquier deducción o retención) una suma neta igual a la suma que habría recibido si no se hubiera realizado ninguna deducción o retención o no se hubiera requerido su realización.

5.3 [El Reino y] [en su defecto] la Fundación Española [separadamente] se compromete[n] a indemnizar al Trustee, a requerimiento suyo:

(a) frente a cualquier responsabilidad respecto a cualquier impuesto, obligación, exacción, carga u otra imposición de Derecho Español (nacional o local), por los cuales el Trustee sea o pueda ser hecho responsable como consecuencia del presente Contrato, la compraventa de la Colección Permanente o los pagos establecidos en el mismo o en cualquier otro acto realizado de acuerdo con lo previsto en el presente Contrato, y también

(b) frente a cualquier gasto o coste en el que incurra el Trustee en relación con cualquier responsabilidad de las mencionadas anteriormente o intento de hacer al Trustee responsable en ese sentido;

y se obliga[n] a pagar la cantidad debida al Trustee bajo la presente garantía a su requerimiento y sin dilación, como cantidad adicional a los pagos establecidos anteriormente, teniendo en cuenta que esta cláusula no se aplicará en relación con

ninguna responsabilidad, coste o gasto derivados del incumplimiento del presente Contrato por el Trustee.

6. Ley y Jurisdicción

6.1 El presente Contrato se regirá e interpretará de acuerdo con la Ley inglesa, a todos los efectos.

6.2 Ni las Reglas Uniformes sobre Compraventa Internacional, ni la Convención sobre Contratos de Compraventa Internacional de Bienes, se aplicarán al presente Contrato.

6.3 Las partes se someten irrevocablemente a la exclusiva jurisdicción de los Tribunales españoles respecto a cualquier acción o procedimiento dirigidos a hacer valer el presente Contrato o nacidos o relacionados con él.

7. Capacidad del Trustee

El Trustee es el "trustee" del Art Trust y se acuerda expresamente que:

7.1 El Trustee celebre el presente Contrato en su capacidad de "trustee" del Art Trust.

7.2 El beneficio que se deriva del presente Contrato se disfrutará con las garantías y de conformidad con las facultades y estipulaciones del Art Trust.

7.3 [En la medida en que el Trustee se mantenga como "trustee" del Art Trust, y no incumpla lo estipulado en las cláusulas 7.5 y 7.6, su responsabilidad quedará limitada con arreglo a lo establecido en la cláusula 7.4.

7.4 De conformidad con lo establecido en la cláusula 7.3, la responsabilidad del Trustee quedará limitada a los activos que posea sujetos a las reglas de "trust" del Art Trust, en

ese momento o en un momento posterior.

7.5 El Trustee se obliga frente al Reino y a la Fundación Española, por un período de [12 años] desde la fecha del presente Contrato, a retener en su posesión y bajo su control activos sujetos a las reglas de "trust" del Art Trust por un valor agregado (después de la deducción del importe de todas las obligaciones que deban pagarse con cargo a dichos activos y de los costes de realización de los mismos, incluida la tributación) de, al menos, [] US$.

7.6 El Trustee se compromete a asegurar que cualquier persona que adquiera derechos, como "trustee", sobre la totalidad o parte de los activos sujetos a las reglas de "trust" del Art Trust (sea como resultado de su designación como "trustee" adicional del Art Trust, sea como consecuencia del ejercicio de cualquier poder de disposición con arreglo al Art Trust) asumirá responsabilidad solidaria, junto con el Trustee, respecto de cualesquiera obligaciones del Trustee de acuerdo con el Art Trust, antes de que la adquisición de derechos sobre dichos activos se produzca (bien aisladamente, o bien junto con otro "trustee").]

8. Contrato en su conjunto

Este Contrato constituye el contrato global entre las partes y no podrá ser modificado un sus términos por ningún acuerdo oral, por medio de representación o de cualquier otra manera. Cualquier modificación del presente Contrato sólo producirá efectos si se realiza mediante documento escrito firmado por todas las partes del mismo o por sus representantes debidamente autorizados. [Las partes del presente Contrato no lo han celebrado sobre la base de declaración alguna realizada por cualquier otra parte del mismo (o de un tercero) que no conste en el presente Contrato].

9. Notificaciones

Cualquier notificación que deba realizarse en virtud del presente Contrato, se hará en inglés y se transmitirá en mano, por correo, por telex o por fax a la parte interesada a las siguientes direcciones:

Al Reino en:
Ministerio de Cultura
Plaza del Rey 1
Madrid
España
Telex 27286 CULTU E
Telefax (34 1) 5319212

Al Trustee en:
Favorita Trustees Limited
c/o Maitland & Co, PO Box 75
Skandia House, Finch Road
Douglas Isle of Man
Telex 621000 mm g
Telefax (44 624) 663790

A la Fundación Española en:
Fundación Colección Thyssen-Bornemisza
Palacio de Villahermosa
Paseo del Prado 8
28014 Madrid, España
Telex []
Telefax []

o a aquella dirección que la parte a la que se dirija la notificación haya comunicado por escrito a las demás como nueva dirección, o número de telex o de fax, para la realización de las notificaciones a que se refiere esta cláusula. Las notificaciones se considerarán realizadas siempre que se hayan recibido en forma legible.

10. Expiración del préstamo al Cumplimiento

[El Contrato de Préstamo y el Contrato de Fundación dejarán de producir efectos entre las partes del presente Contrato desde el momento del Cumplimiento y, en consecuencia, todos los derechos y obligaciones de las partes respecto a los Activos Adquiridos y al Museo (incluyendo el derecho al pago del dinero, pero sin limitarse a ello) se regirán, a partir de ese momento, exclusivamente por lo establecido en este Contrato y en los documentos que deban ser otorgados por virtud del mismo.]

11. Declaraciones y garantías

11.1 El Trustee declara y garantiza, tanto al Reino como a la Fundación, que, al Cumplimiento:

11.1.1 El Trustee es propietario de los Activos Adquiridos y está facultado para vender y transferir la propiedad de los mismos al Reino en los términos del presente Contrato, libres de Gravámenes y de cualesquiera otros derechos e intereses que tuvieran terceras partes, de tal manera que el Reino se convertirá en pleno propietario de los Activos Adquiridos libres de todo Gravamen, y podrá disfrutar de la posesión pacífica de los mismos y de todos los Derechos de Propiedad Intelectual.

11.1.2 El Trustee no tiene conocimiento de que alguno o varios Cuadros hayan sido ilegalmente exportados de España o de cualquier otro país en el pasado.

11.1.3 La Fundación Española es beneficiaria del Art Trust y los Activos Adquiridos se hallan en poder del Trustee como "trustee" del Art Trust.

11.1.4 Los Activos Adquiridos no están y no se verán afectados por ningún derecho de tercero que pueda surgir como consecuencia de la insolvencia del Trustee o cualquier propietario anterior de los Activos Adquiridos o de cualquier parte de los mismos.

[11.1.5 Ni el Trustee ni ninguno de sus precedesores en título, hasta donde alcanza el conocimiento de aquél, tiene noticia de que ningún titular de copyright, o pretendido titular, en relación con alguno o varios de los Cuadros o sus archivos de procedencia, haya alegado o pretendido hacer valer su copyright, requiriendo al Trustee, o a su predecesor en título, en su caso, para que no haga copias del Cuadro de que se trate o de cualquier parte del contenido de su archivo de procedencia.]

11.2 Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 4.4.4 y de lo establecido en cualquier otra cláusula de este Contrato, el Trustee no asume ningún compromiso, ni realiza declaración ni ofrece garantía alguna en relación con los derechos sucesorios de persona alguna que (a la fecha del presente Contrato) merezca la consideración de hijo vivo de cualquier persona que haya intervenido en la creación del Art Trust, respecto de la sucesión de ésta última. El Trustee no realiza ninguna otra declaración ni otorga ninguna otra garantía respecto a la procedencia, salvo lo dispuesto en la cláusula 11.1, ni hace declaración alguna ni otorga garantía respecto a la atribución, descripción, fecha, autenticidad o antigüedad de ninguno de los Cuadros.

11.3 El Reino declara y garantiza a la Fundación Española y a los Trustees que a la fecha del presente Contrato, al Cumplimiento y [como "garantía continuada"] después de ese momento:

11.3.1 La ejecución, otorgamiento, cumplimiento y eficacia del presente Contrato no vulneran ni vulnerarán ninguna estipulación de:

11.3.1.1 la Constitución del Reino; o

11.3.1.2 ley, reglamento, orden o decreto algunos, de cualquier autoridad gubernamental, administrativa o judicial aplicables al Reino, o por los cuales el Reino o sus activos queden obligados;

y no son ni serán contrarios al orden público español.

11.3.2 Todos los decretos, ordenanzas, permisos, licencias, aprobaciones y autorizaciones, de cualquier autoridad gubernamental o administrativa, requeridos en relación con la celebración, cumplimiento, validez o eficacia del presente Contrato, han sido obtenidos.

11.3.3 Las obligaciones para el Reino que resultan del presente Contrato tienen y seguirán teniendo, a todos los efectos, la misma prelación que cualquier otra obligación no garantizada del Reino.

11.3.4 El Reino se regirá por el Derecho civil y mercantil en relación con las obligaciones nacidas del presente Contrato. La celebración, otorgamiento y cumplimiento del mismo por el Reino constituyen un acto mercantil regido por el Derecho privado.

11.4 El Reino y la Fundación Española declaran y garantizan solidariamente a los Trustees que a la fecha del presente Contrato y al Cumplimiento [y, como "obligación continuada", después de dicho momento]:

11.4.1 La Fundación Española es una fundación debidamente constituida de acuerdo con la ley española.

11.4.2 Todos los decretos, ordenanzas, permisos, licencias, aprobaciones y autorizaciones, de cualquier autoridad gubernamental o administrativa, o de cualquier órgano administrativo español, requeridos en relación con la celebración, cumplimiento, validez y eficacia del presente Contrato, han sido obtenidos.

11.4.3 La Fundación Española se rige por el Derecho civil y mercantil respecto a las obligaciones nacidas del presente Contrato. La celebración, otorgamiento y cumplimiento del mismo constituyen un acto mercantil regido por el Derecho privado.

11.4.4 La Fundación Española está investida de todos los poderes y facultades necesarios para el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato en todos sus aspectos.

11.4.5 Ni el Reino ni la Fundación Española tienen conocimiento de que alguno o varios de los Cuadros hayan sido exportados ilegalmente de España o de cualquier otro país en el pasado.

11.5 De acuerdo con lo previsto en el presente Contrato, todas las partes del mismo declaran y garantizan que, a la fecha de celebración del Contrato y al Cumplimiento:

11.5.1 La celebración por su parte del presente Contrato y el cumplimiento de sus términos han sido, en su caso, validamente autorizados y las obligaciones asumidas por virtud del mismo constituyen obligaciones válidas, vinculantes y eficaces de acuerdo con sus propios términos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de las normas jurídicas que afectan a los derechos de los acreedores en general.

11.5.2 Ni la celebración y otorgamiento del presente Contrato, ni el cumplimiento u observancia de ninguno de sus términos:

11.5.2.1 producirá conflicto alguno o supondrá incumplimiento de la ley, estatuto, reglamento, contrato, hipoteca, garantía, acuerdo o cualquier otro instrumento, convenio, obligación o deber por el cual estén vinculadas las partes; o

11.5.2.2 causará limitación alguna de sus poderes, derechos o facultades para ejercitar dichos poderes.

11.5.3 No han incurrido en incumplimiento de ninguna ley, estatuto, reglamento, contrato, hipoteca, garantía, acuerdo o deber por los cuales hayan quedado obligadas, que pueda tener un efecto material adverso en su capacidad para cumplir con las obligaciones resultantes del presente Contrato.

11.5.4 No se hayan envueltas en litigio o procedimiento arbitral alguno que pudiera directa o indirectamente afectar a los Activos Adquiridos o a los derechos de la Fundación como único propietario y poseedor pacífico, y no tienen conocimiento de ningún procedimiento de dichas características en curso o que pueda producirse o de cualquier otro evento que pueda conducir a un procedimiento de dichas características.

12. Pactos

12.1 A la fecha de Cumplimiento y posteriormente, tanto el Reino como el Trustee otorgarán, y harán uso de los medios que estén a su alcance para otorgar y procurar que sean otorgados por todas las partes, y en su caso, a petición del Trustee, la Fundación Española o el Reino, todas las escrituras, documentos, seguros, actos y demás documentos que puedan ser necesarios o requisito previo para la transmisión efectiva de

los Activos Adquiridos a la Fundación Española, para el pago de la retribución por el Reino al Trustee, o para dar efecto al presente Contrato en cualquier otra forma.

12.2 El Trustee respetará la posesión pacífica y el disfrute de los Activos Adquiridos por la Fundación Española, y el Reino y la Fundación Española respetarán la posesión pacífica y el disfrute por el Trustee de la retribución del Reino.

12.3 Cada una de las partes dará a las demás la información y asistencia que éstas últimas le pudieran requerir razonablemente en relación con cualquier litigio o procedimiento en los que cualquiera de las partes se pueda ver envuelta por reclamaciones de terceros respecto al título (o cualquier otro aspecto) de los Activos Adquiridos o al patrimonio del Barón Thyssen-Bornemisza.

12.4 Ninguna de las partes del presente Contrato hará ejercicio de sus facultades para impedir que el Cumplimiento se produzca, ni se opondrá al cumplimiento de las obligaciones nacidas del presente Contrato o asumidas en virtud del mismo.

[13. <u>Adopción de Acuerdos</u>

La Fundación Española acordará la adopción de determinadas normas, de conformidad con lo establecido en el artículo [26c] de los Estatutos -parte del contenido del Apéndice 8-, normas que estarán de acuerdo con la recomendación de los expertos consultados por la Fundación Española y habrán sido convenidas con los expertos consultados por el Trustee (no debiendo evitarse la conformidad sin razón o motivo justificado), las cuales se referirán a las materias objeto de regulación inicial tal y como consta en el Apéndice 9, y a todas aquellas materias que fuera preciso según lo dispuesto en los Estatutos o que pudiera ser considerado necesario o deseable por la Fundación Española.]

14. Beneficios y Cargas

Las partes acuerdan y declaran que la titularidad de los derechos de las partes nacidos en virtud del presente Contrato, y de sus cesionarios o sucesores, queda condicionada a la asunción de las obligaciones nacidas por virtud del mismo. La Fundación Española no será considerada cesionaria o sucesora del Reino a estos efectos.

15. Acuerdos Previos o Documentos

Los términos y condiciones del presente Contrato suplantan a los de todos (o cualquiera de) los previos acuerdos, compromisos, convenios y discusiones, tanto escritos como orales, de cualquiera de las partes del presente Contrato, en relación con las materias a las que se refiere el mismo.

16. Concurrencia de Acciones

Ningún derecho o acción conferido o reservado por virtud del presente Contrato al Reino, a la Fundación Española o al Trustee excluirá otros derechos o acciones resultantes del presente Contrato conferidos por la ley o la equidad, sino que se considerarán acumulativos y podrán hacerse valer conjuntamente, en su caso.

17. Compensación

Las partes renuncian en favor de sus respectivas contrapartes a cualquier derecho existente o futuro, o reclamación o compensación, frente a cualesquiera pagos debidos por virtud del presente Contrato, y acuerdan pagar dichas cantidades o cualesquiera otras resultantes del mismo, no obstante la existencia de compensación o reclamación de cualquiera de las partes contra sus respectivas contrapartes.

18. Aceptación

La tolerancia o condescendencia de cualquiera de las partes respecto de sus respectivas contrapartes no restringirá sus plenos derechos y facultades nacidos del presente Contrato, ni supondrá renuncia o impedimento alguno en relación con el incumplimiento de los términos o condiciones del mismo por sus respectivas contrapartes. En particular, la falta de ejercicio o retraso en el ejercicio, por parte de cualquier de las partes del presente Contrato, de los derechos o acciones derivados del mismo, no supondrán renuncia o impedimento alguno en relación con lo anterior. El ejercicio individual o parcial de cualquier derecho o acción no excluirá su ejercicio pleno o el ejercicio de cualquier otro derecho o acción.

19. Otras Materias

19.1 En el presente Contrato el tiempo es un elemento esencial.

19.2 Cada una de las partes responderá de sus gastos en relación con la negociación, celebración y ejecución del presente Contrato.

19.3 Cada una de las partes se compromete a no alegar la falta de validez o efecto del presente Contrato o de cualquier documento otorgado o que deba otorgarse por virtud del mismo.

19.4 El presente Contrato podrá otorgarse en varios ejemplares, todos los cuales constituirán un solo contrato, y cualquiera de las partes podrá participar en la celebración del mismo suscribiendo una copia.

20. Idioma

20.1 El presente Contrato ha sido redactado y otorgado por las partes en versión española e inglesa, y ambos textos producirán efectos jurídicos.

20.2 En el supuesto de conflicto entre las versiones española e inglesa, la versión española prevalecerá.

20.3 En el supuesto de ambigüedad del presente Contrato en una de sus versiones, prevalecerá el texto inequívoco correspondiente a la otra versión.

20.4 Cada una de las versiones del presente Contrato podrá ser utilizada como elemento para la interpretación de la otra versión.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD [.....]

* * *

Apéndice 1:

Lista de los Cuadros que forman la Colección Permanente.

Apéndice 2:

Escritura de Adición, para incluir a la Fundación como Beneficiario del Art Trust.

Apéndice 3:

Escritura de Determinación, en relación con el Art Trust.

Apéndice 4:

Escritura de "Indemnidad" ("Indemnity") del Barón Thyssen-Bornemisza.

Apéndice 5:

Escritura que contenga las "obligaciones continuas" en relación con la financiación (español e inglés).

Apéndice 6:

Escritura que contenga las "obligaciones continuas" en relación con la Colección Permanente.

Apéndice 7:

Cesión gratuita (español e inglés).

Apéndice 8:

Acuerdo de modificación de los Estatutos de la Fundación Española (español e inglés).

Apéndice 9:

Acuerdo de adopción de las nuevas normas que hayan de regular las condiciones de mantenimiento.

Apéndice 10:

Modelo de Certificado de Entrega.

Apéndice 11:

Modelo de los siguientes certificados:

(a) Certificado de Retribución.

(b) Certificado Operativo.

(d) Certificado de Segunda Entrega.

(e) Certificado de Cumplimiento.

(f) Certificado de Primera Entrega.

Apéndice 12:

Dictámenes jurídicos:

(a) Dictamen jurídico del Servicio Jurídico del Estado.

(b) Dictamen jurídico de Allen & Overy.

(c) Dictamen jurídico de Lenz & Staehelin.

(d) Dictamen jurídico de Appleby, Spurling & Kempe.

(e) Dictamen jurídico de Carey Langlois.

(f) Dictamen jurídico de Ozanne, van Leuven, Perrot & Evans.

(g) Dictamen jurídico de Schellenberg & Haissly.

(h) Dictamen jurídico de Conyers, Dill & Pearman.

(i) Dictamen jurídico de Echecopar Abogados

(j) Dictamen jurídico de Macfarlanes.

[Apéndice 13

"Carta de garantía"]

URÍA & MENÉNDEZ

Abogados

EXTREMADAMENTE CONFIDENCIAL

Hermosilla, 30
28001 Madrid
Tel. 586 04 00
Fax. 586 04 03

A: Dª María Soledad Plaza y Jabat
to MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA
Fax nº: 583.55.27

COPIA A: D. Luis Pastor Ridruejo
copy to: URIA & MENENDEZ
Fax nº: 586.03.76

DE: Fernando Pérez de la Sota
from Fax nº: 586.04.04 Tel nº: 586.04.30

FECHA: Madrid, 10 de mayo de 1993
date

NUMERO DE PAGINAS INCLUYENDO ESTA PAGINA: 2
number of pages including this page

Querida Soledad:

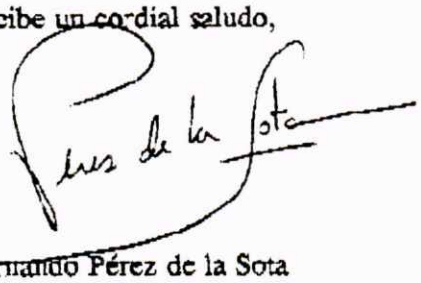
Adjunto te envío el texto de la previsión de los estatutos que pretendemos negociar con la otra parte en relación con las decisiones sobre gasto, una vez obtenida la conformidad inicial a la idea por parte del Ministerio de Cultura:

"Los acuerdos de aprobación de los presupuestos ordinarios anuales, de cualquier presupuesto extraordinario y de aquellas operaciones económicas que supongan para la Fundación incurrir

en gasto no presupuestado requerirán, para su validez, que no se oponga a su adopción ninguno de los Patronos ex-oficio designados por el Gobierno por razón de sus cargos."

Quedo a la espera de tus noticias.

Recibe un cordial saludo,



Fernando Pérez de la Sota